



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, miércoles 20 de abril del 2016

77 páginas

ALCANCE N° 59

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AVISOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA EVITAR
DOBLE IMPOSICIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA
Y SOBRE EL PATRIMONIO**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9345

EXPEDIENTE N.º 19.122

SAN JOSÉ - COSTA RICA

9345

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA EVITAR
DOBLE IMPOSICIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA
Y SOBRE EL PATRIMONIO**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba, en cada una de sus partes el Acuerdo entre la República de Costa Rica y la República Federal de Alemania para Evitar Doble Imposición de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en San José, el 13 de febrero de 2014. El texto dirá:

ACUERDO

ENTRE

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Y

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

PARA EVITAR DOBLE IMPOSICIÓN DE IMPUESTOS

SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

La República de Costa Rica

y

La República Federal de Alemania

Deseando promover las relaciones económicas mutuas mediante la eliminación de obstáculos fiscales,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Ámbito de Aplicación Personal

Este Acuerdo es de aplicación a personas que son residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2
Impuestos Comprendidos

(1) Este acuerdo se aplicará a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio Exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sobre un Land o una subdivisión política o la autoridad local del mismo, cualquiera que sea el sistema de exacción.

(2) Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.

(3) Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:

a) En la República Federal de Alemania:

el impuesto sobre la renta (Einkommensteuer)
el impuesto corporativo (Körperschaftsteuer)
el impuesto de comercio (Gewerbesteuer) y

el impuesto de patrimonio (Vermögensteuer)

incluyendo los suplementos aplicados sobre los mismos

(en lo sucesivo “impuesto Alemán”);

b) En la República de Costa Rica

el impuesto sobre la renta

el impuesto sobre bienes inmuebles

el impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores,
embarcaciones y aeronaves

(en lo sucesivo “Impuestos Costarricenses”).

(4) Este acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3 Definiciones Generales

Para los propósitos de este Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) Los términos “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan la República de Costa Rica o la República Federal de Alemania, como lo requiere el contexto y sus territorios, incluyendo el espacio aéreo sobre el territorio, su mar, territorial y plataforma continental, así como el área del fondo marino, su subsuelo y el agua suprayacente en su mar territorial, en la medida en que el Estado en cuestión ejerza sus derechos de soberanía y jurisdicción en conformidad con el Derecho Internacional y su legislación nacional para propósitos de exploración, explotación, conservación y manejo de recursos naturales vivientes y no vivientes.
- b) El término “persona” significa personas físicas y una sociedad;
- c) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- d) el término “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significa, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante o una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

- e) el término “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;
- f) el término “nacional” significa:
 - aa) con respecto a la República Federal de Alemania

cualquier alemán dentro del significado de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania y cualquier persona legal, consorcio y asociación que deriva su estatus como tal de las leyes vigentes en la República Federal de Alemania.
 - bb) con respecto a la República de Costa Rica

cualquier persona que posea la nacionalidad de la República de Costa Rica y cualquier persona legal, consorcio o asociación que deriva su estatus como tal de las leyes vigentes en la República de Costa Rica;
- g) el término “autoridad competente” significa
 - aa) en el caso de la República Federal de Alemania, el Ministerio Federal de Finanzas u otra agencia a la cual haya delegado sus poderes;
 - bb) en el caso de la República de Costa Rica, el Ministerio de Hacienda, sus representantes autorizados o la agencia a la cual haya delegado sus poderes.

(2) Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

Artículo 4 Residente

(1) A los efectos de este Acuerdo, el término “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de similar naturaleza, incluyendo así el Estado, un Land y cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo. Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese

Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

(2) Cuando por razón de las disposiciones establecidas en el párrafo 1, una persona física es un residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de la siguiente manera:

- a) se deberá considerar como residente solamente del Estado donde posee una vivienda permanente a su disposición; si posee una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, esta persona deberá ser considerada como residente solamente del Estado con el cual sus relaciones personales y económicas son más cercanas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde resida habitualmente;
- c) si residiera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso por mutuo acuerdo.

(3) Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una compañía es residente de ambos Estados Contratantes, será considerada residente solamente del Estado donde se sitúe la sede de dirección efectiva.

Artículo 5 Establecimiento Permanente

(1) A efectos del presente Acuerdo, el término “establecimiento permanente” significa el lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa desarrolla toda o parte de su actividad.

(2) El término “establecimiento permanente” incluye, en especial:

- a) una sede de administración;
- b) una sucursal;
- c) una oficina
- d) una fábrica;
- e) un taller, y

- f) una mina, pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
- (3) Una obra o un proyecto de construcción o instalación sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de seis meses.
- (4) No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:
- a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenamiento, exhibición o entrega de bienes o mercadería pertenecientes a la empresa;
 - b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercadería pertenecientes a la empresa, únicamente para el propósito de almacenamiento, exhibición o entrega;
 - c) el mantenimiento de bienes o mercadería pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
 - d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de compra bienes o mercadería o para la recolección información para la empresa;
 - e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar para la empresa cualquier otra actividad de naturaleza auxiliar o preparatoria;
 - f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los sub-párrafos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su naturaleza auxiliar o preparatoria.
- (5) No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente independiente -al que le será aplicable el apartado 6- actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de todas las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4, las cuales, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento bajo las disposiciones de ese párrafo.

(6) No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante solamente porque realice sus actividades en ese Estado por medio de un agente corredor, agente comisionista general o cualquier otro agente de estatuto independiente, siempre que dichas personas estén actuando dentro del marco ordinario de su actividad.

(7) El hecho de que una compañía sea residente de un Estado Contratante controle o sea contralada por una compañía que es residente en el otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no constituirá por sí solo a cualquiera de las compañías como un establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6 Rentas por Bienes Inmuebles

(1) Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante de bienes inmuebles (incluyendo rentas por explotaciones agrícolas o forestales) ubicados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

(2) El término “bienes inmuebles” deberá tener el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en el cual la propiedad en cuestión está ubicada. El término deberá, en todo caso, incluir los derechos aplicables según las disposiciones de la ley general de propiedad, el usufructo de los bienes inmuebles y derechos a pagos variables o fijos como consideración de la explotación de o el derecho a la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; buques y aeronaves no deberán ser considerados como viene inmuebles.

(3) Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas del uso directo, el arrendamiento, locación o uso en cualquier otra forma del bien inmueble.

(4) Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 son aplicables también a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y a las rentas de bienes inmuebles utilizados para el desarrollo de los servicios personales independientes.

Artículo 7 Utilidades Empresariales

(1) Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa desarrolle negocios en el otro Estado Contratante mediante un establecimiento permanente situado en el mismo. Si la empresa desarrolla negocios como antes indicado, las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solamente en la proporción en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

(2) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante desarrolla negocios en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, las utilidades esperadas de ese establecimiento permanente deberán ser atribuidas a cada Estado Contratante, como si fuese una empresa distinta y separada que desarrolla actividades idénticas o similares, bajo las mismas condiciones o condiciones similares y que tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

(3) Para determinar las utilidades de un establecimiento permanente, se permitirá la deducción de gastos, en los cuales se incurra para los fines del establecimiento permanente, incluyendo gastos ejecutivos y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en donde el establecimiento permanente está situado o en otro lugar.

(4) En la medida en que sea usual en un Estado Contratante determinar las utilidades imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, el contenido del párrafo 2 no impedirá que el Estado Contratante determine de esta manera las utilidades imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado deberá ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

(5) Ninguna utilidad deberá ser atribuida al establecimiento permanente simplemente por la compra realizada por el establecimiento permanente de bienes o mercadería para la empresa.

(6) Para los propósitos de los párrafos anteriores del presente Artículo, las utilidades imputables al establecimiento deberán ser calculadas utilizando el mismo método cada año, a no ser que exista razón válida y suficiente para hacer lo contrario.

(7) Este Artículo también será de aplicación a las rentas generadas por la participación en un consorcio. Adicionalmente, será aplicable a las remuneraciones recibidas por un socio de un consorcio por actividades al servicio del consorcio y por el otorgamiento de préstamos o la provisión de activos, si dicha remuneración le es atribuible bajo las leyes de impuestos del Estado Contratante en donde el establecimiento permanente está situado, a las rentas derivadas por el socio de este establecimiento permanente.

(8) Cuando las utilidades incluyan elementos de renta que son regulados en forma separada en otros Artículos de este Acuerdo, las disposiciones de estos Artículos no quedarán afectadas por las disposiciones del presente Artículo.

Artículo 8 Navegación Marítima y Transporte Aéreo

(1) Las utilidades procedentes de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional deberán ser sometidas a imposición solamente en el Estado Contratante en donde se ubique la sede de dirección efectiva de la empresa.

(2) Para los propósitos de este Artículo, los términos “utilidades por operación de buques o aeronaves en tráfico internacional” deberán incluir las utilidades de

- a) el alquiler ocasional de barcos o aeronaves en casco vacío y
- b) el uso o alquiler de contenedores (incluyendo remolques y equipo auxiliar utilizado para el transporte de los contenedores),

si estas actividades corresponden a la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

(3) Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo es a bordo del barco, entonces se deberá considerar como si estuviese situada en el Estado Contratante donde esté situado el puerto base del buque o, si no existiere puerto base, en el Estado Contratante del cual el operado del barco es residente.

(4) Las disposiciones del párrafo 1 también serán de aplicación a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio, una empresa conjunta o una agencia de operación internacional.

Artículo 9 Empresas Asociadas

(1) Cuando

- a) una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la administración control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) las mismas personas participen, directa o indirectamente, en la administración, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno u otro caso, las dos empresas están unidas por condiciones aceptadas o impuestas, en sus relaciones comerciales o relaciones financieras, las cuales difieren de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que no se han acumulado a causa de las mismas, pueden ser incluidas en las utilidades de esa empresa y, por consiguiente, someterse a imposición.

(2) Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado —y, en consecuencia, grave— las de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido grabadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10 Dividendos

(1) Los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante, a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

(2) Sin embargo, dichos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del cual la empresa que paga los dividendos es residente y según las leyes de ese Estado, pero si el beneficiario de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto cobrado no deberá exceder el:

- a) 5% del monto bruto de los dividendos, si el beneficiario es una compañía (excluidos los consorcios) que posea directamente al menos 20 por ciento del capital de la compañía que paga los dividendos;
- b) 15% del monto bruto de dividendos en todos los demás casos.

Este párrafo no afecta a la imposición de la compañía con respecto a las utilidades de las cuales los dividendos son pagados.

(3) El término “dividendos”, como es utilizado en este Artículo, significa las rentas por acciones, acciones participativas o derechos participativos, acciones mineras, acciones como fundador u otro ingreso el cual está sujeto a la misma imposición que el ingreso por acciones por las leyes del Estado en el cual la compañía que realiza la distribución es residente y distribuciones de certificados de un fondo de inversión o sociedades de inversión mobiliaria.

(4) Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario de los dividendos, siendo un residente de un Estado Contratante, realiza negocios en el otro Estado Contratante del cual la compañía que paga los dividendos es residente, a través de un establecimiento permanente ubicado en el mismo, o realiza en el otro Estado servicios personales independientes desde una base fija ubicada en el mismo y la base sobre la cual los dividendos son pagados está

efectivamente vinculada con dicho establecimiento permanente, o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o 14, según proceda.

(5) Cuando una compañía que es residente de uno de los Estados Contratantes obtenga utilidades o rentas provenientes del otro Estado Contratante, el otro Estado no podrá imponer ningún impuesto a los dividendos pagados por la compañía, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o salvo en la medida en que los valores sobre los cuales dichos dividendos son pagados estén efectivamente vinculados con un establecimiento permanente o base fija situada en este otro Estado, y no sometan las utilidades no distribuidas a un impuesto sobre las mismas, aunque dichos dividendos pagados o utilidades no distribuidas consistan, en forma total o parcial, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11 Intereses

(1) Intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

(2) Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden y de acuerdo con las leyes de ese Estado, pero si el beneficiario de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no deberá exceder el 5 por ciento del monto bruto de los intereses.

(3) No obstante las disposiciones contenidas en el párrafo 2,

- a) los intereses procedentes de la República Federal de Alemania y pagados al Gobierno de Costa Rica deberán estar exentos de impuestos alemanes;
- b) los intereses procedentes de Costa Rica y pagados en consideración a un préstamo garantizado por la República Federal de Alemania, con respecto a la exportación o inversión extranjera directa o pagados al Gobierno de la República Federal de Alemania, al Deutsche Bundesbank, al Kreditanstalt für Wiederaufbau o a la Deutsche Investitions- und Entwicklungsgesellschaft, deberán estar exentos de los impuestos costarricenses.

(4) No obstante las disposiciones contenidas en el párrafo 2, los intereses tal cual están contenidos en el párrafo 1, pueden ser sometidos a imposición solamente en el Estado Contratante en el cual el receptor es residente, si el receptor es el beneficiario de los intereses y el interés es pagado

- a) en conexión con la venta de equipo comercial o científico bajo condiciones de crédito,

- b) en conexión con la venta de bienes por una empresa a otra empresa bajo condiciones de crédito, o
- c) por un préstamo de cualquier tipo hecho por un banco residente de uno de los Estado Contratantes.

(5) El término “interés” utilizado en este Artículo significa ingresos provenientes de créditos de todo tipo, ya sean respaldados o no por una hipoteca, y en particular, ingresos provenientes de valores gubernamentales y de ingresos de bonos o títulos reembolsables, incluyendo primas y empréstitos a prima asociados a estos fondos, bonos o títulos reembolsables. Los recargos por pago tardío no deberán ser considerados como intereses para los fines de este Artículo.

(6) Las disposiciones de los párrafos 1 al 4 no serán de aplicación si el beneficiario de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, desarrolla negocios en el otro Estado Contratante del cual proceden los intereses a través de un establecimiento permanente ubicado en el mismo, o realiza en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija ubicada en el mismo, y los reclamos con respecto a los cuales los intereses fueron pagados están efectivamente conectados con dicho establecimiento permanente o base fija. En dicho caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o Artículo 14, según proceda.

(7) Los intereses se consideran como procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el Estado mismo, un Land, una subdivisión política, una autoridad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga los intereses, ya sea un residente de un Estado Contratante o no, tiene un establecimiento permanente o base fija en un Estado Contratante en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, entonces dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que se sitúe dicho establecimiento permanente o base fija.

(8) Cuando, por razón de una relación especial entre el deudor y el beneficiario, o entre ambos con terceros, el importe de los intereses ligados al crédito por el cual fueron pagados, excediera el monto que hubiera sido convenido por el deudor y el beneficiario en la ausencia de dicha relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solamente al último importe mencionado. En tal caso, el monto en exceso de los pagos podrá someterse a imposición de acuerdo a las leyes de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las otras disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 12

Regalías

- (1) Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
- (2) Sin embargo, dichas regalías también pueden ser sometidas a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo a las leyes de dicho Estado, pero si el beneficiario de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto cobrado no deberá exceder el 10 por ciento del monto bruto de las regalías.
- (3) El término “regalías” en este artículo significa cualquier tipo de pago recibido por el uso o concesión de uso de cualquier derecho de autor sobre trabajo literario, artístico o científico, incluyendo películas cinematográficas, cualquier patente, marca registrada, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto y por el uso o por la concesión de uso de equipo industrial, comercial o científico, o por información relativa a experiencia industrial, comercial o científica. El término “regalía” también incluirá pagos de cualquier tipo por el uso o derecho de uso del nombre de una persona, imagen u otro tipo similar de derechos personales y pagos recibidos en relación con la grabación de actuaciones de artistas o deportistas a cargo de emisoras de radio o canales de televisión.
- (4) Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán de aplicación si el beneficiario de las regalías, siendo residente de un Estado Contratante, realiza negocios en el otro Estado Contratante del cual proceden las regalías, a través de un establecimiento permanente situado en el mismo, o realiza en el otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en el mismo, y que los derechos o propiedad en relación con la cual las regalías fueron pagados están efectivamente vinculados con dicho establecimiento permanente o base fija. En dicho caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o Artículo 14, según proceda.
- (5) Se considera que las regalías proceden de un Estado Contratante cuando el deudor es el Estado mismo, un Land, una subdivisión política, una autoridad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga las regalías, ya sea un residente de un Estado Contratante o no, tenga un establecimiento permanente o base fija en un Estado Contratante en relación con el cual se incurrió en la responsabilidad de pagar regalías, y dichas regalías se considerarán procedentes del Estado Contratante en el cual está situado el establecimiento permanente o base fija.
- (6) Cuando, por una relación especial entre el deudor y el beneficiario, o entre ambos con terceros, el monto de las regalías ligadas al uso, derecho o información por el cual fueron pagados, excediera el monto que habrían convenido el deudor y

el beneficiario en la ausencia de dicha relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solamente al último importe mencionado. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo a las leyes de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las otras disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 13 Ganancias de Capital

- (1) Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de un bien inmueble ubicado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.
- (2) Las ganancias de la enajenación de acciones o derechos similares en una compañía, cuyos activos consisten, directa o indirectamente, principalmente en bienes inmuebles ubicados en un Estado Contratante, pueden ser sometidos a imposición en ese Estado.
- (3) Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que forman parte de los bienes de un negocio con un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante o los bienes muebles que pertenecen a una base fija disponible a un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante con el fin de realizar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias procedentes de la enajenación del establecimiento permanente (solo o con la empresa completa) o de base fija, puede ser sometidos a imposición en ese otro Estado.
- (4) Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves operados en tráfico internacional o bienes muebles utilizados en la operación de dichos buques o aeronaves, pueden ser sometidos a imposición solo en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
- (5) Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier propiedad distinta de la mencionada en los párrafos 1 al 4, deberán someterse a imposición solo en el Estado Contratante en el cual reside quien enajena.
- (6) Cuando una persona física haya sido residente de un Estado Contratante por un periodo mayor a 5 años y haya obtenido la residencia en el otro Estado Contratante, el párrafo 5 no deberá impedir que el primer Estado mencionado someta a imposición, con arreglo a sus leyes nacionales la apreciación de capital sobre acciones en una empresa residente del primer Estado mencionado, durante el periodo de residencia de la persona física en el primer Estado mencionado. En dicho caso, la apreciación de patrimonio sometido a imposición en el primer Estado mencionado no deberá ser incluido en la determinación de la apreciación subsecuente de patrimonio por el otro Estado.

Artículo 14
Servicios Personales Independientes

(1) La renta generada por una persona física, la cual es residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente, deberá ser sometida a imposición solo en ese Estado, a no ser que dicha persona posea una base fija disponible en forma regular para esta personas en el otro Estado Contratante, con el fin de realizar sus actividades. Si esta persona tiene dicha base fija, la renta puede ser sometida a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que es atribuible a esa base fija.

(2) El término “servicios profesionales” especialmente incluye actividades independientes científicas, literarias, artísticas, educativas o de docencia, así como actividades independientes de doctores, dentistas, abogados, ingenieros, arquitectos y contadores.

Artículo 15
Servicios Personales Dependientes

(1) Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones de los Artículos 16 al 19, los salarios, sueldos y otra remuneración similar percibida por el residente de un Estado Contratante, en razón de un trabajo dependiente, deberán ser sometidos a imposición solo en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente sea ejercido en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente es ejercido de dicha manera, la remuneración derivada del mismo puede ser sometida a imposición en ese otro Estado.

(2) No obstante las disposiciones del párrafo 1, la remuneración obtenida por un residente de un Estado Contratante, en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante, deberá ser sometida a imposición solo en el primer Estado mencionado si:

- a) el beneficiario permanece en el otro Estado durante un periodo o periodos cuya duración no exceda un total de 183 días en un periodo de doce meses, comenzando o terminando en el año fiscal considerado, y
- b) la remuneración es pagada por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado, y
- c) la remuneración no es soportada por un establecimiento permanente o base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

(3) Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán a la remuneración por trabajo dependiente en el marco de una cesión de mano de obra temporal con carácter empresarial.

(4) No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, la remuneración procedente de un trabajo realizado en un buque o aeronave operado en tráfico internacional, puede ser sometido a imposición en el Estado Contratante en el cual se ubica la sede de dirección efectiva de la empresa que opera el buque o aeronave.

Artículo 16 Honorarios de Directores

Los honorarios de directores y otros pagos similares percibidos por un residente de un Estado Contratante en su capacidad de miembro de una Junta Directiva de una empresa, la cual es residente del otro Estado Contratante, puede ser sometida a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17 Artistas y Deportistas

(1) No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, la renta obtenida por un residente de un Estado Contratante en su calidad de artista, ya sea en teatro, películas, radio o televisión, músico o deportista, a raíz del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

(2) Cuando la renta, en relación a actividades personales ejercidas por un artista o deportista, en su capacidad como tal, se acumula no para el artista o deportistas sino para una tercera persona, esta renta puede, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, ser sometida a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista o deportista.

(3) Los párrafos 1 y 2 no se deberán aplicar a las rentas procedentes del ejercicio de actividades por artistas o deportistas en un Estado Contratante cuando la visita a ese Estado fue financiada, en forma total o esencialmente mediante fondos públicos del otro Estado, Land, subdivisión política o autoridad local del mismo o por una organización la cual es reconocida en el otro Estado como una organización caritativa. En tal caso, la renta puede ser sometida a imposición solo en el Estado Contratante del cual la persona física es un residente.

Artículo 18 Pensiones, Anualidades y Pagos Similares

(1) Sujeto a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y pagos similares o anualidades pagadas a un residente de un Estado Contratante desde el otro Estado Contratante solo deberán ser sometidas a imposición en el primer Estado mencionado.

(2) No obstante las disposiciones del párrafo 1, los pagos recibidos por una persona física que es residente de un Estado Contratante, por un seguro social

estatuario del otro Estado Contratante, deberán ser sometidos a imposición solo en ese otro Estado.

(3) No obstante las disposiciones del párrafo 1, los pagos recurrentes o no recurrentes realizados por uno de los Estados Contratantes o una subdivisión política del mismo, a una persona residente en el otro Estado Contratante, como compensación de persecución política o por daños sufridos como resultado de guerra (incluyendo pagos por restitución) o por servicios militares o civiles alternativos o por un crimen, vacunación o evento similar, deberán ser sometidos a imposición solo en el primer Estado mencionado.

(4) El término “anualidad” significa ciertos montos pagaderos periódicamente en fechas establecidas, por vida o por un periodo de tiempo especificado o determinable, bajo una obligación de pago en compensación de una suma de dinero o su valor, adecuado y completo.

(5) Pensión alimenticia, manutención de los hijos y pagos similares realizados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, deberán ser exentos del pago de impuestos en el otro Estado. Esto no será de aplicación cuando dichos pagos de manutención son deducibles en el primer Estado mencionado en la estimación de las rentas sometidas a imposición para el deudor; las desgravaciones fiscales sobre cargas sociales no son consideradas deducciones para los fines de este párrafo.

Artículo 19 Funciones Públicas

(1)

- a) Salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, excluyendo una pensión, pagados por un Estado Contratante, Land, subdivisión política o autoridad local del mismo u otra entidad legal bajo las leyes públicas de ese Estado, a una persona física con respecto a servicios prestados a ese Estado, un Land, subdivisión política o autoridad local u otra entidad legal bajo las leyes públicas, deberá ser sometido a imposición solo en ese Estado.
- b) Sin embargo, dicha remuneración deberá ser sometida a imposición solo en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y si la persona física es residente de ese Estado y
 - i) es un nacional de ese Estado, o
 - ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

(2)

- a) Cualquier pensión pagada por, o de los fondos creados por, un Estado Contratante, Land, subdivisión política o autoridad local del mismo u otra entidad legal bajo las leyes públicas de ese Estado a una persona física con respecto a servicios brindados a ese Estado, un Land, subdivisión política o autoridad local u otra entidad legal bajo las leyes públicas, deberá ser sometida a imposición solo en ese Estado.
- b) Sin embargo, dicha pensión será sometida a imposición solo en el otro Estado Contratante si la persona física es residente de, o nacional de, ese Estado.

(3) Las disposiciones de los Artículos 15, 16, 17 y 18 serán de aplicación a la remuneración o pensiones en relación a servicios prestados en el marco de un negocio realizado por un Estado Contratante, Land, subdivisión política o autoridad local del mismo u otra entidad legal bajo las leyes públicas de ese Estado.

(4) Las disposiciones del párrafo 1 también se aplicarán a la remuneración pagada, en el marco de un programa de asistencia al desarrollo del Estado Contratante, Land, subdivisión política o autoridad local del mismo, de fondos exclusivamente brindados por ese Estado, Land subdivisión política o autoridad local del mismo, a un especialista o voluntario envidado por el otro Estado Contratante, con el consentimiento de este otro Estado.

(5) Las disposiciones del párrafo 1 y 2 también se aplican a la remuneración pagada por o para el Instituto Goethe o el Servicio Alemán de Intercambio Académico ("Deutscher Akademischer Austauschdienst") de la República Federal de Alemania. El trato correspondiente a la remuneración de otras instituciones comparables de los Estados Contratantes puede ser convenido por las autoridades competentes por mutuo acuerdo. Si dicha remuneración no es gravada en el Estado donde la institución fue fundada, se aplicarán las disposiciones del Artículo 15.

Artículo 20

Profesores invitados, Maestros y Estudiantes

(1) Una persona física que visita un Estado Contratante a invitación de ese Estado o de una universidad, escuela superior, colegio, museo u otra institución cultural de ese Estado o en el marco de un programa oficial de intercambio cultural por un periodo no mayor a dos años, con el único fin de ejercer una actividad docente, impartir clases o realizar tareas de investigación en dicha institución y que es, o fue inmediatamente antes de la visita, un residente del otro Estado Contratante, deberá estar exento de imposición en el primer Estado mencionado,

sobra la remuneración de dicha actividad, siempre y cuando dicha remuneración sea percibida por dicha persona fuera de este Estado.

(2) Los pagos recibidos por un estudiante o aprendiz de negocios que es, o fue, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que está presente en el primer Estado mencionado con el único fin de cursar su educación o formación profesional, no deberán ser sometidos a imposición en ese Estado, siempre y cuando dichos pagos procedan de fuentes fuera de ese Estado.

Artículo 21 Otras Rentas

(1) Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, que no hayan sido mencionadas en los artículos anteriores de este Acuerdo, serán sometidas a imposición solo en ese Estado.

(2) Las disposiciones del párrafo 1 no serán de aplicación a las rentas que no se deriven de bienes inmuebles, si el beneficiario de dichas rentas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza negocios en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en el mismo, o si realiza en ese otro Estado, servicios personales independientes desde una base fija situada en el mismo, y los derechos o propiedades con respecto al cual las rentas son pagadas están vinculados efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o el Artículo 14, según proceda.

Artículo 22 Patrimonio

(1) Patrimonio representado por bienes inmuebles que posea un residente de un Estado Contratante y ubicado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en el otro Estado.

(2) Patrimonio representado por bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa del Estado Contratante posee en el otro Estado Contratante o por bienes muebles pertenecientes a una base fija disponible a un residente de un Estado Contratante en otro Estado Contratante para el fin de realizar servicios personales independientes, puede someterse a imposición en el otro Estado.

(3) Patrimonio representado por buques o aeronaves operados en tráfico internacional y por bienes muebles relacionados con la operación de dichos buques aeronaves, deberá someterse a imposición solo en el Estado Contratante en el cual se ubica la sede de dirección efectiva de la empresa.

- (4) Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante deberán ser sometidos a imposición solamente en ese Estado.

Artículo 23

Evitación de la Doble Imposición en el Estado de Residencia

- (1) La imposición deberá ser determinada, en el caso de un residente de la República Federal de Alemania, como se indica a continuación:

- a) A menos que se permita crédito por impuestos extranjeros bajo el sub-párrafo b), se deberán eximir de la base de imposición alemana cualquier parte de las rentas que se origine en la República de Costa Rica y cualquier componente del patrimonio ubicado dentro de la República de Costa Rica la cual, de acuerdo a este Acuerdo, pueda someterse a imposición en la República de Costa Rica.

En el caso de porciones de las rentas procedentes de dividendos, la disposición anterior deberá ser aplicada solo a aquellos dividendos que son pagados a una compañía (sin incluir consorcios) que sea residente de la República Federal de Alemania por una que es residente de la República de Costa Rica, de la cual al menos 10 por ciento del patrimonio pertenece directamente a una empresa alemana y que no fueron deducidos en la estimación de las rentas de la empresa que distribuye dichos dividendos.

Queda eximida de la base de estimación del impuesto sobre el patrimonio cualquier participación cuyos dividendos, en caso de pagarse, habrían de ser eximidos, de acuerdo a las oraciones precedentes.

- b) Bajo a las disposiciones de la ley de impuestos alemana con respecto a créditos por impuestos extranjeros, se deberá permitir un crédito contra impuestos alemanes en rentas pagables relacionadas con los siguientes componentes de ingreso, del cual impuestos costarricenses fueron pagados bajo las leyes de la República de Costa Rica y de en concordancia con este Acuerdo:
- aa) dividendos no incluidos en el sub-párrafo a);
 - bb) intereses;
 - cc) regalías;
 - dd) componentes de las rentas sometidas a imposición en la República de Costa Rica, según el párrafo 2 del Artículo 13

- ee) componentes de las rentas sometidos a imposición en la República de Costa Rica, según el párrafo 3 del Artículo 15;
 - ff) honorarios de directores;
 - gg) componentes de las rentas, según la definición del Artículo 17
- c) Las disposiciones del sub-párrafo b) se aplicarán sobre las disposiciones del sub-párrafo a) a aquellos componentes de la renta según la definición de los Artículos 7 al 10 y a los activos de los cuales se derivan las rentas, si el residente de la República Federal de Alemania no prueba que la renta bruta del establecimiento permanente en el año fiscal del cual proceden las rentas, o de la compañía residente en la República de Costa Rica en el año fiscal en el cual los dividendos fueron pagados proceden exclusivamente o caso exclusivamente de las actividades según la definición de los números 1 al 6 del párrafo 1 de la sección 8 de la Ley Alemana de Relaciones de Impuestos Externos (Aussensteuergesetz); lo mismo aplica a los bienes inmuebles utilizados por el establecimiento permanente y las rentas sobre bienes inmuebles del establecimiento permanente (párrafo 4 del Artículo 6) y para las utilidades de la enajenación de dichos bienes inmuebles (párrafo 1 del Artículo 13) y sobre bienes muebles que forman parte de la propiedad del negocio del establecimiento permanente (párrafo 3 del Artículo 13).
- d) Sin embargo, la República Federal de Alemania, retiene el derecho de tomar en consideración en la determinación de someter a imposición los componentes de las rentas y patrimonio, que bajo las disposiciones de este Acuerdo estén exentas de imposición en Alemania.
- e) No obstante las disposiciones del sub-párrafo a) la doble imposición se evitará mediante el otorgamiento de créditos de impuestos, según lo establece el sub-párrafo b)
- aa) si en el Estado Contratante los componentes de las rentas o patrimonio son colocados bajo disposiciones diferentes a este Acuerdo o son atribuidas a personas diferentes (excepto de conformidad con el Artículo 9) y este conflicto no puede ser resuelto por el procedimiento contenido en el párrafo 3 del Artículo 25 y si, como resultado de esta diferencia en colocación o atribución, las rentas o patrimonio relevante no son sometidos a imposición se someten a una tasa menor a la que existiría en ausencia del conflicto o
 - bb) si, después de ser consultado con una autoridad competente de la República de Costa Rica, la República Federal de

Alemania notifica a la República de Costa Rica por medio de canales diplomáticos, sobre otros componentes de las rentas a los cuales pretenda aplicar las disposiciones del sub-párrafo b). La doble imposición es evitada con respecto a las rentas, permitiendo un crédito de impuestos desde el primer día del año calendario posterior al cual se realizó la notificación.

(2) Los impuestos deberán ser determinados en el caso de un residente de la República de Costa Rica de la siguiente manera:

Cuando un residente de la República de Costa Rica reciba rentas procedentes de la República Federal de Alemania, las cuales son sometidas a imposición en la República Federal de Alemania bajo las leyes de la República Federal de Alemania, según las disposiciones de este Acuerdo, con respecto a esa renta, se permite el crédito por el monto de los impuestos alemanes pagables contra los impuestos pagables en Costa Rica, impuestos sobre el residente. Sin embargo, el monto del crédito no deberá exceder la porción del impuesto costarricense, como es estimado antes del crédito otorgado, el cual apropiado para dichas rentas.

Artículo 24 No discriminación

(1) Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún tipo de impuestos u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan ser sometidos los nacionales de ese otro Estado bajo en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

(2) Las personas apátridas residentes en el Estado Contratante no serán sometidas en ninguno de los Estados Contratantes a ningún impuesto u obligaciones relativas al mismo que no se exija o que sean más gravosos que aquellos a los que están o pueden estar sometidos los nacionales del Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

(3) Los impuestos sobre un establecimiento permanente que una empresa en el Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en el otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado Contratante que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse como una obligación del Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes.

(4) A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, párrafo 8 del Artículo 11 o párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran

pagado a un residente del primer Estado mencionado. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado la aplicación de intereses, derechos u otro tipo de desembolsos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante deberán, para propósitos de determinar las utilidades gravables de dicha empresa, ser deducibles bajo las mismas condiciones que si fueran pagados a un residente del primer Estado mencionado.

(5) Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el primer Estado mencionado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado mencionado.

(6) No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones de este Artículo son aplicables a todos los impuestos de cualquier naturaleza y descripción.

Artículo 25 Procedimiento de Mutuo Acuerdo

(1) Cuando una persona considere que las acciones de una o ambos Estados Contratantes resulten o puedan resultar en una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Acuerdo, puede, independientemente de las soluciones aportadas por las leyes nacionales de ese Estados, presentar su caso a la autoridad competente en el Estado Contratante del cual sea residente o, si a su caso le fuera aplicable el contenido del párrafo 1 del Artículo 24, al Estado Contratante del que sea un nacional. El caso debe ser presentado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la acción que implique una imposición no conforme con las disposiciones de este Acuerdo.

(2) Si la objeción parece ser justificada y si no es capaz por sí misma de lograr solución satisfactoria, la autoridad competente deberá esforzarse para resolver el caso por mutuo acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a los términos de este Acuerdo. Cualquier acuerdo logrado debe ser implementado independientemente de los plazos previstos en las leyes nacionales de los Estados Contratantes.

(3) Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver por mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que se origine de la interpretación o aplicación de este Acuerdo. También deberán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en este Acuerdo.

(4) Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse con su contraparte en forma directa, incluso mediante de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes, con el fin de lograr un acuerdo, bajo lo expuesto en los párrafos precedentes.

Artículo 26 Intercambio de Información

(1) Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán información, como pueda ser previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en este Acuerdo o para la administración o aplicación de las leyes nacionales relativas a los impuestos de todo tipo y naturaleza percibidos por el Estado Contratante, un Land o subdivisión política o autoridad local del mismo, en la medida en que la imposición prevista no sea contraria a este Acuerdo. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2.

(2) Cualquier información recibida por un Estado Contratante bajo el párrafo 1, deberá ser mantenida en secreto en la misma forma que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales de ese Estado y deberá ser revelada solamente a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de la valoración o recolección de los impuestos contenidos en el párrafo 1, la ejecución o acción judicial con respecto a estos, o cualquier determinación de apelación en relación a dichos impuestos o la supervisión de los mismos. Dichas personas o autoridades deberán utilizar la información solo para estos fines. Ellos podrán revelar la información en audiencias públicas de los tribunales o en resoluciones judiciales.

(3) En ningún caso, las disposiciones del párrafo 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) realizar medidas administrativas contrarias a las leyes y prácticas administrativas del mismo o del otro Estado Contratante para suministrar la información en cuestión;
- b) suministrar información que no es posible obtener bajo las leyes o ejercicio de la práctica normal de administración del mismo o del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele cualquier secreto comercial, de negocios, industrial o profesional o de procedimiento comercial o información que, de ser revelada, atentaría contra las políticas públicas (orden público).

(4) Si un Estado Contratante solicita información conforme a este Artículo, el otro Estado Contratante deberá utilizar sus métodos de recolección de información para obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus fines tributarios. La obligación de la frase

precedente está sujeta a las limitaciones del párrafo 3, excepto cuando dichas limitaciones no sean interpretadas el sentido de que impidan que un Estado Contratante proporcione información exclusivamente por la ausencia de interés para fines tributarios domésticos sobre la misma.

(5) En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 deberán ser interpretadas como permiso a un Estado Contratante para declinar brindar información solo porque dicha información está en poder de un banco, otra institución financiera, apoderado, persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de la persona.

Artículo 27

Asistencia en la Recaudación de Impuestos

(1) Los Estados Contratantes deberán prestar asistencia mutua en la recaudación de impuestos en la medida necesaria para asegurar que cualquier exención o imposición reducida de impuestos otorgada bajo este Acuerdo no sea disfrutada por personas que no tengan derecho a dichos beneficios. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden, mediante mutuo acuerdo, determinar el modo de aplicación de este Artículo.

(2) En ningún caso las disposiciones de este Artículo podrán ser interpretadas de tal forma que impongan a un Estado Contratante la obligación:

- a) de realizar medidas administrativas contrarias a las leyes y prácticas administrativas de ese o del otro Estado Contratante;
- b) de realizar medidas que fuesen contrarias a las políticas públicas (orden público).

Artículo 28

Normas de Procedimiento para la Imposición en el Origen.

(1) Si en uno de los Estados Contratantes la imposición sobre dividendos, intereses, regalías u otros componentes de las rentas obtenidos por una persona que es residente del otro Estado Contratante son sometidas a imposición mediante la retención en el lugar de origen, el derecho del primer Estado mencionado de aplicar la retención de la imposición bajo sus leyes nacionales, no deberá ser afectado por las disposiciones de este Acuerdo. El impuesto retenido en el origen deberá ser reembolsado a instancia del contribuyente si, y en la medida en que, proceda una reducción o la no percepción del mismo en virtud del presente Acuerdo.

(2) Las solicitudes de reembolsos deben ser presentadas antes del final del cuarto año posterior al año calendario en el cual la retención de la imposición fue aplicada a dividendos, intereses, regalías u otro componente del ingreso.

(3) No obstante el párrafo 1, cada Estado Contratante deberá establecer los procedimientos para que los pagos de las rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo, estén exentas del impuesto o sometidas a imposición reducida en el Estado de origen, puedan realizarse sin deducción de impuestos o con deducción de impuestos solo según lo establecido en el Artículo relevante.

(4) El Estado Contratante en el cual se generan las porciones del ingreso puede solicitar un certificado emitido por la autoridad competente sobre la residencia en el otro Estado Contratante.

(5) Las autoridades competentes pueden, por mutuo acuerdo, implementar las disposiciones de este Artículo y, si es necesario, establecer otros procedimientos para la implementación de deducciones de impuestos o exenciones previstas en este Acuerdo.

Artículo 29

Aplicación de este Acuerdo en Casos Especiales

(1) Este Acuerdo no deberá ser interpretado de la siguiente forma

- a) se impide a un Estado Contratante aplicar las disposiciones de sus leyes nacionales sobre la prevención de evasión de impuestos o elusión fiscal;
- b) se impide que la República Federal de Alemania someta a imposición montos que deben ser incluidos en los componentes de las rentas de un residente de la República Federal de Alemania de conformidad con el Título cuarto de la Ley de Fiscalidad Exterior alemana (Aussensteuergesetz).

(2) Si las disposiciones del párrafo 1 dan lugar a una doble imposición, las autoridades competentes deberán consultarse mutuamente, según el artículo 25 párrafo 3, para evitar la doble imposición.

Artículo 30

Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

(1) Este Acuerdo no deberá afectar a los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas o de oficiales consulares conforme a los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

(2) No obstante las disposiciones del Artículo 4, a los efectos de este Acuerdo una persona física que es miembro de una misión diplomática u oficina consular de un Estado Contratante situado en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado, deberá ser considerado como un residente del Estado que lo envía, si:

- a) de acuerdo al Derecho Internacional, dicha persona no está sometida a imposición en el Estado que lo recibe, con respecto a las rentas de fuentes fuera de ese Estado o por patrimonio situado fuera de ese Estado, y
- b) dicha persona está sometida a las mismas obligaciones tributarias con respecto a sus rentas totales o por patrimonio en el Estado que lo envía, igual que los residentes de ese Estado.

Artículo 31
Protocolo

El Protocolo anexo es parte integral de este Acuerdo.

Artículo 32
Entrada en Vigor

(1) Este Acuerdo será ratificado; los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Berlín, tan pronto como sea posible.

(2) Este Acuerdo deberá entrar en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación y deberán tener efecto en ambos Estados Contratantes:

- a) en el caso de impuestos retenidos en el origen, con respecto a los montos pagados en y después del primer día de enero del año calendario siguiente al cual el presente Acuerdo entró en vigor;
- b) en el caso de otros impuestos, con respecto a impuestos recaudados por periodos iniciando en o después del primer día de enero del año calendario siguiente al cual el presenta Acuerdo entró en vigor.

Artículo 33
Terminación

Este Acuerdo continuará en efecto por un periodo ilimitado de tiempo, pero cualquier de los Estados Contratantes puede, en o antes del día treinta de junio de cualquier año calendario empezando después de la expiración del periodo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor, brindar al otro Estado Contratante, a través de canales diplomáticos, aviso escrito de terminación y, en tal evento, este Acuerdo dejará de surtir efecto:

- a) en el caso de impuestos retenidos en el origen, con respecto a los montos pagados en o después del primer día de enero del año calendario siguiente al cual se dio aviso de terminación;

- b) en el caso de otros impuestos, con respecto a impuestos aplicados por periodos iniciando en o después del primer día de enero del año calendario siguiente al cual se dio aviso de terminación.

Realizado en San José el 13 de febrero de 2014 en dos originales, cada uno en idioma español, alemán e inglés, siendo los tres textos auténticos. En caso de interpretación divergente de los textos en español y alemán, el texto en inglés prevalecerá.

Por la
República de Costa Rica

Por la
República Federal de Alemania

Protocolo
del Acuerdo
entre la República de Costa Rica
y
la República Federal de Alemania
para Evitar Doble Imposición de Impuestos
sobre la Renta y sobre el Patrimonio
Firmado el 13 de febrero de 2014

Con la firma del Acuerdo entre la República de Rica Costa y la República Federal de Alemania para Evitar Doble Imposición sobre la renta y sobre el Patrimonio, las partes firmantes, las cuales han sido debidamente autorizadas, han acordado adicionalmente las siguientes disposiciones, las cuales forman parte integral de dicho Acuerdo:

1. En referencia al Artículo 7:
 - a) Cuando una empresa de un Estado Contratante venda bienes o mercadería o realice negocios en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en el mismo, las rentas de dicho establecimiento permanente no deberán ser determinadas sobre la base de la suma total recibida por la empresa, sino solo sobre la base del monto que es atribuible a la actividad real del establecimiento permanente con respecto a dichas ventas o negocios.
 - b) En el caso de contratos, en particular para el estudio, suministro, instalación o construcción de equipo o instalaciones industriales, comerciales o científicas, o de obras públicas, y la empresa tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, las rentas de dicho establecimiento permanente no se determinará sobre la base del monto total del contrato, sino solo sobre la base de la parte del contrato que es efectivamente realizada por el establecimiento permanente en el Estado Contratante en donde está situado. Las rentas procedentes del suministro de bienes a este establecimiento permanente o las rentas relacionadas con la parte del contrato que es realizada en el Estado Contratante donde se ubica la sede central de la empresa, deberán ser sometidas a imposición solo en ese Estado.

- c) Los pagos procedentes de servicios técnicos, incluyendo estudios o proyectos de naturaleza científica, geológica o técnica, o por contratos de ingeniería incluyendo planos relacionados con los mismos, o por servicios de consultoría o supervisión, serán considerados como pagos a los cuales se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o 14 de este Acuerdo.

2. En referencia al Artículo 10 y 11:

No obstante las disposiciones del Artículo 10 y 11 de este Acuerdo, los dividendos e intereses pueden ser sometidos a imposición en el Estado Contratante en el cual se originan y de acuerdo con la ley de ese Estado,

- a) si se basan en derechos o créditos con un derecho de participación de utilidades incluyendo las rentas obtenidas por un socio comanditario ("stiller Gesellschafter") por su participación como tal, o por un préstamo con una tasa de interés vinculada a las rentas del prestatario ("partiarisches Darlehen") o por utilidades de bonos de participación ("Gewinnobligationen") en el sentido de las leyes fiscales de la República Federal de Alemania y
- b) bajo la condición de que sean deducibles en la determinación de las rentas del deudor de dicho ingreso.

3) En referencia al Artículo 4 y 23:

Mientras el sistema de impuestos de la República de Costa Rica se siga basando en el principio de impuesto territorial, las disposiciones de la oración 2 del párrafo 1 del Artículo 4 y el párrafo 2 del Artículo 23, no se aplicarán; el patrimonio situado en y las rentas percibidas por un residente de la República de Costa Rica desde la República Federal de Alemania no serán sometidos a imposición en la República de Costa Rica.

4) En referencia al Artículo 26:

- a) El intercambio de información no será limitado por las disposiciones legales de la República de Costa Rica sobre el secreto bancario.
- b) Si de conformidad con la legislación interna se intercambian datos personales en virtud del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes disposiciones, sujetas a las disposiciones legales vigentes para cada Estado Contratante:
 - aa) La agencia receptora puede utilizar dichos datos solo para los fines establecidos y estará sujeta a las condiciones dictadas por la agencia que los suministra.

- bb) Cuando se solicite, la agencia receptora deberá informar a la agencia que los suministra sobre el uso de los datos suministrados y los resultados obtenidos con los mismos.
- cc) Los datos personales puede ser aportados solamente a las agencias responsables. Cualquier otorgamiento subsiguiente a otras agencias puede realizarse solamente con la aprobación previa de la agencia que los suministra.
- dd) La agencia que suministra los datos está obligada a garantizar que los datos que son aportados sean correctos y que son necesarios para y proporcionales respecto al propósito para el cual fueron suministrados. Se observará cualquier prohibición sobre el suministro de datos bajo las leyes nacionales vigentes. De comprobarse que se han suministrado datos incorrectos o datos que no debieron haber sido suministrados, la agencia receptora será informada al respecto a la mayor brevedad. Dicha agencia estará bajo la obligación de corregir o borrar dichos datos.
- ee) Previa petición, el interesado deberá ser informado de los datos suministrados sobre su persona y el uso que se le dará a dichos datos. No existe obligación de proporcionar dicha información si, debidamente ponderado el caso, el interés público sobre su retención prevalece sobre el interés personal de la persona interesada en recibirla. En todos los otros casos, el derecho de la persona interesada de ser informada sobre los datos existentes en relación a su persona, deberá estar regido por las leyes nacionales del Estado Contratante en cuyo territorio soberano se ha realizado la solicitud de información.
- ff) La agencia receptora será responsable bajo las leyes nacionales de los daños sufridos por cualquier persona que sufra daños como resultado del intercambio de datos, según los términos de este Acuerdo. Frente al perjudicado, la agencia receptora no podrá alegar en su descargo que el daño ha sido causado por la agencia que suministra los datos.
- gg) Si las leyes nacionales de la agencia que suministra los datos contiene disposiciones especiales en relación al borrado de datos personales aportados, la agencia

deberá informar a la agencia receptora, como corresponde. Independientemente de la existencia de una ley de esta índole, los datos personales suministrados deberán ser borrados una vez que ya no sean necesarios para el fin que se suministraron.

- hh) La agencia que suministra y las agencias receptoras estarán obligadas a mantener registros oficiales del suministro y recepción de datos personales.
- ii) La agencia que suministra y las agencias receptoras estarán obligadas a tomar medidas efectivas de protección de los datos personales aportados contra acceso no autorizado, alteración no autorizada y revelación no autorizada

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los once días del mes de enero de dos mil dieciséis.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Rafael Ortiz Fábrega
PRESIDENTE



Juan Rafael Marín Quirós
PRIMER SECRETARIO



Karla Prendas Matarrita
SEGUNDA SECRETARIA

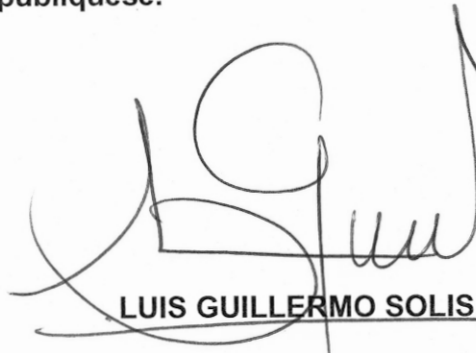
Fr/

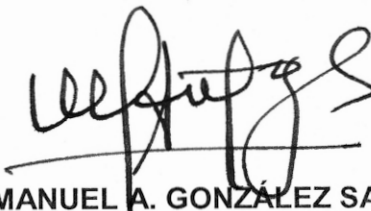
-35-

LEY N.º 9345

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dos días del mes de febrero del año dos mil dieciséis .

Ejecútese y publíquese.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



MANUEL A. GONZÁLEZ SANZ
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto



HELIO FALLAS VENEGAS
Ministro de Hacienda


RZ.-

1 vez.—(L9345-IN2016023102).

PROYECTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS

TEXTO SUSTITUTIVO (APROBADO 6-4-2016)

EXPEDIENTE N° 19245

“LEY PARA MEJORAR LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL”

CAPÍTULO I REFORMA AL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS LEY N° 4755, de 29 de abril de 1971 y sus reformas

ARTÍCULO 1.- Refórmese los artículos 26, 52, 74, 82, 83, 106, 106 ter inciso 4, 130 inciso e), 131, 134, 137 inciso b), 149, 190, 192, 193, 194, 195, 199 y 200; además se adiciona un inciso g) al artículo 53, un párrafo final al artículo 92, el inciso e) al artículo 106 y dos párrafos al final del artículo 106 quáter; así mismo se adicionan los artículos 18 bis, 137 bis y 196 bis todos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, para que se lean de la siguiente forma:

1) “ARTÍCULO 18 BIS.- GESTIÓN DE TRÁMITES ESTATALES.

Toda persona, física o jurídica que desee obtener cualquier contrato, autorización, licencia o permiso ante la administración central o entes descentralizados, deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones fiscales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligado, ante las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Quedan excluidas del párrafo anterior todo tipo de gestiones de naturaleza médica o quirúrgica ante hospitales u otros centros de salud, así como aquellas relacionadas con servicios de educación pública, las referentes a solicitudes de crédito con entidades financieras y las solicitudes de facilidad de pago por deudas con la Administración Pública.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda deberá disponer de un acceso de consulta pública, en el que los funcionarios públicos deberán verificar la condición tributaria de los sujetos pasivos. Este acceso podrá ser

implementado vía internet en la página WEB institucional o por cualquier otro medio tecnológico apropiado.

El acceso de consulta pública contendrá la información referida al nombre de los sujetos pasivos, impuestos, períodos y montos de las deudas respecto de las cuales haya vencido el plazo legal para el pago de la obligación tributaria sin que haya cumplido esta obligación, así como el nombre de aquellos que hayan omitido la presentación de las declaraciones, una vez vencidos los plazos establecidos por ley.

En el caso de los sujetos morosos los nombres y montos podrán ser suministrados siempre que las deudas se encuentren firmes en sede administrativa y que estos no hayan acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuyo caso el contribuyente estará en la obligación de informar a la administración tributaria de esto último a más tardar tres días hábiles luego de haber interpuesto la acción judicial correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contribuyente moroso cumpla con su obligación tributaria o el que encontrándose al día, en cualquiera de ambos casos, así lo informe a la Administración, esta deberá garantizar, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, la verificación de este hecho y la exclusión del sujeto pasivo del listado de omisos y morosos, en caso de que no lo pueda hacer en ese plazo retirará temporalmente al contribuyente de la lista de morosos, sin perjuicio de volverlo a incluir si una vez terminado el estudio se concluye que tiene alguna deuda en mora”

2) “ARTÍCULO 26.- DOMICILIO FISCAL

El domicilio fiscal es el lugar de localización de los sujetos pasivos, en sus relaciones con la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código en cuanto a la notificación de las actuaciones administrativas.”

3) “ARTÍCULO 52.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS

El término de prescripción se debe contar a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que el tributo debe pagarse.”

4) “ARTÍCULO 53.- INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

(...)

g) Se entenderá por no interrumpida la prescripción si el Ministerio Público no presenta formal acusación o se dicta sentencia de sobreseimiento a favor del contribuyente en un plazo máximo de cinco años.

5) “ARTÍCULO 74.- PLAZO DE PRESCRIPCION

El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir del día siguiente a la fecha en que se cometió la infracción.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de las infracciones que se presumen, y el nuevo plazo comienza a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que la respectiva resolución quede firme.

En los supuestos del inciso 1 sub-incisos a) y b) del artículo 81 de este Código, la prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de la infracción que se presume y el nuevo plazo comienza a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que el acto administrativo de liquidación de oficio quede firme.

El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar sanciones se suspende por la interposición de la denuncia del presunto delito de defraudación, establecido en el artículo 92 del presente Código. Se entenderá no producida la suspensión del curso de la prescripción, si la acusación formal ante el Juez competente no se presenta por parte del Ministerio Público en el plazo máximo de cinco años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se presentó la denuncia.”

6) “ARTÍCULO 81 BIS. RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

Para los efectos de lo establecido en el artículo 122 de este Código, los asesores serán solidariamente responsables de la exactitud de los elementos que figuren en la declaración y de la autenticidad de los documentos que apoyen esos elementos, cuando la declaración jurada sea firmada en forma conjunta por el contribuyente y el asesor”.

7) “ARTÍCULO 82.- RESISTENCIA A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL.

Constituye infracción tributaria la resistencia a las actuaciones de control del cumplimiento de deberes materiales y formales debidamente notificada a un determinado sujeto pasivo. Se entenderá como actuación administrativa de control toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias referidas al tributo y el período del que se trate.

Se entiende producida esta circunstancia, cuando se incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a. No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad

principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control, y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

- b. No atender algún requerimiento debidamente notificado.
- c. Cumplir parcialmente con la información solicitada mediante requerimiento debidamente notificado, o bien entregar información que no corresponda con lo solicitado.
- d. La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y el tiempo que se haya señalado.
- e. Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas, locales o establecimientos a los funcionarios actuantes o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones, relacionados con las obligaciones tributarias.

El plazo otorgado para la presentación de la información en el supuesto del inciso b, no podrá ser nunca menor a 10 días hábiles, los cuales se podrán prorrogar a solicitud de parte previa aprobación de la administración tributaria. Con excepción de los procesos de control tendiente a generar una liquidación definitiva, la Administración Tributaria solamente podrá solicitar información que no esté en poder de alguna de las Administraciones Tributarias del Ministerio de Hacienda en virtud de los diversos requerimientos generales de información cumplidos por el sujeto pasivo o por terceros.

Las sanciones serán las siguientes:

1. Multa pecuniaria de dos salarios base, cuando la infracción cometida corresponda a alguna de las enunciadas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, si no se cumple con lo solicitado en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
2. Multa pecuniaria de tres salarios base, cuando la infracción cometida corresponda a alguna de las enunciadas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, si no se cumple con lo solicitado en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto. También, se aplicará esta multa cuando la infracción cometida corresponda a la enunciada en el inciso e) de este artículo.
3. Multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de los ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base, cuando la

infracción cometida corresponda a alguna de las enunciadas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, si no se cumple con lo solicitado en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Sí el obligado suministra la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la administración, la multa pecuniaria establecida en este inciso, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción de diez salarios base. La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar la sanción prevista en este inciso, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.

Si los registros no declarados representan un porcentaje igual o inferior al 10% de los registros que debieron declararse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el inciso 3) de este Artículo, estableciendo una multa correspondiente al 25% de la establecida en dicho inciso 3).

Si los registros no declarados representan un porcentaje superior al 10% y menor al 25% de los registros que debieron declararse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el inciso 3) de este Artículo, estableciendo una multa correspondiente al 50% de la establecida en dicho inciso 3).

Si los registros no declarados representan un porcentaje superior al 25% y menor al 50% de los registros que debieron declararse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el inciso 3) de este Artículo, estableciendo una multa correspondiente al 75% de la establecida en dicho inciso 3).

Si los registros no declarados representan un porcentaje superior al 75% de los registros que debieron declararse, la Administración Tributaria deberá aplicar el 100% de la multa establecida para los casos previstos en el inciso 3) de este Artículo.

Las multas previstas en este artículo no podrán ser objeto de acumulación, por lo que deberá imponerse una única sanción que se determinará en función del número de veces que se haya desatendido cada requerimiento.

Los plazos otorgados por la Administración Tributaria para que los sujetos pasivos cumplan los deberes tributarios indicados en el presente artículo deberán ser razonables y proporcionados, a la mayor o menor complejidad que represente para el sujeto pasivo el cumplimiento del requerimiento respectivo.

8) “ARTÍCULO 83. INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.

En caso de incumplir totalmente o parcialmente en el suministro de información dentro del plazo determinado por la ley, el reglamento o la Administración Tributaria, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto a las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los **tres** días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la administración, la multa pecuniaria establecida en este artículo, se reducirá en un **setenta y cinco (75%)**. En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción de diez salarios base.

Si los registros no declarados representan un porcentaje superior al 10%, 25%, 50% o 75% de los registros que debieron declararse; la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el párrafo anterior, estableciendo una multa pecuniaria proporcional del 25%, 50%, 75% o 100%, respectivamente, de la sanción que le hubiera correspondido. En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción equivalente a una multa pecuniaria de diez salarios base.

De constatare errores en la información suministrada, la sanción será del uno por ciento (1%) del salario base por cada registro incorrecto, entendido como registro la información de trascendencia tributaria sobre una persona física o jurídica u otras entidades sin personalidad jurídica. En este caso, la sanción impuesta no podrá exceder la multa referida en el párrafo primero de este artículo.

La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar la presente sanción, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.”

9) ARTÍCULO 90.- PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES PENALES

En los supuestos en que la Administración Tributaria estime que las irregularidades detectadas pudieran ser constitutivas de delito, podrá presentar la denuncia ante el Ministerio Público, en cuyo caso se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo sancionador y de determinación de la obligación tributaria, hasta que la autoridad judicial dicte sentencia firme o tenga lugar el sobreseimiento. Si transcurrido el plazo de 5 años al que se refiere el inciso g) del artículo 53, el Ministerio Público no presenta la acusación formal, o posterior a dicho plazo se dicta sobreseimiento definitivo,

la Administración Tributaria perderá la competencia para retomar el conocimiento del caso en vía administrativa.

(...).

HASTA AQUÍ REVISADO:

10) “ARTÍCULO 92.- FRAUDE A LA HACIENDA PÚBLICA.

(...)

La Procuraduría General de la República se constituirá como actor civil en el ejercicio de la acción civil resarcitoria conforme lo establecido en el Código Procesal Penal, para ello deberá contar con la participación técnica activa dentro del proceso penal de la Dirección General de Tributación, quien actuará por medio de la Dirección General o en quienes este delegue la función. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en este artículo, se deberá notificar a la Dirección General de Tributación todos los actos del proceso.”

11) “ARTÍCULO 106. DEBERES ESPECIFICOS DE TERCEROS

(...)

e) Los administradores de los fideicomisos y similares, o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o jurídicas, nacionales o extranjeros, sean o no intermediarios financieros, deberán entregar a la Administración Tributaria la información referida a los sujetos beneficiarios finales de estos instrumentos, así como de los registros contables y financieros al día, los cuales deberán conservar por el plazo establecido en este Código.

Esta información deberá ser actualizada anualmente, debiendo indicarse el detalle de los movimientos anuales del contrato.

De no señalarse lo indicado, la Administración Tributaria considerará al administrador o fiduciario, como el beneficiario final”.

12) “ARTÍCULO 106 TER.- PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR INFORMACIÓN A LAS ENTIDADES FINANCIERAS.

(...)

4. Las entidades financieras deberán cumplir con todos los requerimientos de información que sean presentados por la Administración Tributaria, siempre y cuando vengan acompañados de la copia certificada de la resolución judicial que lo autoriza, hecho que deberán poner en conocimiento del interesado. En caso que las entidades financieras incumplan con el

suministro de información se aplicará una sanción equivalente a multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la administración, la multa pecuniaria establecida en este inciso, se reducirá en un setenta y cinco (75%). La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar la presente sanción, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.

Toda la información tributaria recabada mediante los procedimientos establecidos en este artículo será manejada de manera confidencial, según se estipula en el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el correcto manejo de la información recibida, con el objeto de asegurar su adecuado archivo, custodia y la individualización de los funcionarios responsables de su manejo.

Se exceptúa de este procedimiento, toda aquella información relacionada con los avalúos y peritajes que las entidades financieras deban realizar para autorizar préstamos a sus clientes; la cual será considerada previsiblemente pertinente para efectos tributarios y podrá ser solicitada por medio de los requerimientos de información establecidos en el artículo 105 de este Código, en estos supuestos la entidad financiera deberá informar al cliente que la información ha sido solicitada.”

13) “ARTÍCULO 106 QUÁTER.- PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR INFORMACIÓN FINANCIERA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON OTRAS JURISDICCIONES EN VIRTUD DE UN CONVENIO INTERNACIONAL

(...)

En caso de que tales entidades incumplan con el suministro de información, en cualquiera de los casos señalados anteriormente, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los **tres** días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la administración, la multa pecuniaria establecida en este párrafo, se reducirá en un **setenta y cinco (75%)**.

Toda la información recabada por parte de las entidades será manejada de manera confidencial, según se estipula en el artículo 117 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas."

14) "ARTÍCULO 130.- DECLARACIONES RECTIFICATIVAS.

(...)

e) No procederá presentar declaraciones rectificativas, después de notificado el inicio de un procedimiento de control tendiente a generar una liquidación definitiva. Sin embargo, el sujeto pasivo podrá plantear, a partir de ese momento y hasta la finalización del procedimiento, una petición de rectificación sujeta a la aprobación por parte de los órganos actuantes de la Administración Tributaria. La consecuente aprobación o denegatoria será incorporada directamente en la propuesta de regularización que se le formule al sujeto fiscalizado en los procedimientos de liquidaciones definitivas y en los procedimientos de liquidaciones previas, la aprobación o denegatoria será incorporada en el Acto Administrativo de Liquidación de Oficio.

En los procesos de control tendientes a generar una liquidación previa, el contribuyente podrá realizar una única rectificación dentro de los tres días "hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio de la actuación. Las rectificaciones presentadas después de los tres días hábiles del inicio de la actuación, tendrán el carácter de petición por lo que su aprobación o denegatoria será incorporada en el Acto Administrativo de Liquidación de Oficio."

15) "ARTÍCULO 131. OBLIGACIÓN DE LOS ORGANISMOS QUE EXPIDEN PATENTES Y LICENCIAS.

Será requisito para la expedición de las patentes y las licencias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis, que el solicitante se encuentre inscrito como sujeto pasivo ante la Administración Tributaria; para tales efectos, previo al otorgamiento de cualquier patente y licencia, la entidad territorial que las autoriza deberá verificar por los medios electrónicos correspondientes, que el solicitante cumpla con lo indicado."

16) "ARTÍCULO 134.- MEDIOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

El contribuyente se encuentra en la obligación de establecer un medio para recibir notificaciones. El acto de inicio de cada procedimiento tributario deberá notificarse en el domicilio fiscal o en el correo electrónico registrado por el contribuyente ante la Administración Tributaria, según corresponda.

Para recibir futuras notificaciones, el contribuyente se encuentra obligado a señalar un medio dentro del perímetro que la Administración Tributaria defina, o en una dirección única de correo electrónico, fax, buzón electrónico, o cualquier otro medio electrónico habilitado que permita la seguridad del acto de comunicación. El medio señalado será válido y surtirá efectos jurídicos para toda siguiente notificación que se requiera se realice en el procedimiento que sigue la Administración Tributaria.

El interesado podrá señalar dos medios electrónicos distintos de manera simultánea, pero deberá indicar expresamente, cuál de ellos se utilizará como principal.

Si los medios electrónicos señalados por el interesado para recibir notificaciones generaran fallas en su transmisión, la Administración Tributaria deberá realizar tres intentos de notificación, dos el primer día en horas diferentes y una el tercer día. En caso de que todas resulten infructuosas, las resoluciones que se dicten se tendrán por válidamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas.”.

17) “ARTÍCULO 137.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN.

...

- b) Por correspondencia efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación telegráficos, electrónicos, facsímiles y similares, siempre que tales medios permitan confirmar la recepción. Se podrá notificar por correo electrónico conforme a los principios de la Ley No. 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, y sin perjuicio de que se establezcan, reglamentariamente, sistemas para garantizar que la notificación por medios electrónicos sea efectiva y tutele los derechos del contribuyente a un debido proceso.

La Administración Tributaria podrá practicar notificaciones en el buzón electrónico a que se refiere el artículo 137 bis de este Código, siempre que se identifique fidedignamente al remitente y destinatario de la notificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, para que la notificación se practique utilizando el buzón electrónico se requerirá que el interesado lo haya señalado expresamente como medio preferente o consentido. En estos casos la notificación se entenderá practicada para todos los efectos legales, al quinto día hábil siguiente de aquel en que el documento ha sido introducido en el buzón electrónico.

La Administración Tributaria podrá establecer reglamentariamente la obligación de contar con un buzón electrónico permanente. En este

supuesto, la Administración Tributaria deberá implementar un sistema razonable de alertas de la existencia de una notificación, ya sea por medio de mensaje de texto al número de teléfono celular indicado por el contribuyente o al correo electrónico que este designe conforme a los principios de la Ley No. 8687, Ley de Notificaciones Judiciales. |

El sistema de notificación deberá acreditar la transmisión, las fechas y horas en que se produzca el depósito de la notificación en el buzón electrónico asignado al interesado, el acceso de este al contenido del mensaje de notificación para el supuesto indicado en el numeral 2 de este artículo y el hecho de que se ha puesto a disposición el contenido íntegro de la misma.

Las notificaciones practicadas en los medios señalados en este inciso producirán los efectos de las realizadas en el domicilio fiscal constituido.”

18) “ARTÍCULO 137 BIS.- BUZÓN ELECTRÓNICO.

1. La Administración Tributaria podrá crear un sistema de buzón electrónico para la recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones que se transmitan por medios telemáticos, con sujeción a los mismos requisitos establecidos para el resto de registros administrativos.
2. El buzón electrónico estará habilitado para la recepción o salida de las solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los procedimientos y trámites de la competencia de la Administración Tributaria y que se especifiquen en la norma de creación de este. Deberá cumplir con los criterios de disponibilidad, autenticidad, integridad, no repudio, confidencialidad y conservación de la información que igualmente señalen en la citada norma.
3. El buzón electrónico permitirá la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas. A efectos del cómputo de plazos, la recepción en un día inhábil se entenderá efectuada en el primer día hábil siguiente.
4. La presentación de documentos electrónicos en el citado buzón tendrá idénticos efectos que la efectuada por los demás medios admitidos y podrá tener carácter obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 137 de este Código.
5. La Administración Tributaria gestionará, administrará y controlará la totalidad del proceso informático que requiere el buzón electrónico, conforme los alcances y modalidades que se determinen reglamentariamente.”

19) “ARTÍCULO 149.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA SANCIONAR.

Las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en este Código, serán impuestas por los órganos de las Administraciones Tributarias

Territoriales o de Grandes Contribuyentes de la Administración Tributaria, a los que, reglamentariamente, se les asigne competencia para el control del cumplimiento de las distintas obligaciones tributarias, tanto formales como materiales.

También podrán imponer esas sanciones, las direcciones funcionales que integran los servicios centrales de la Administración Tributaria cuando, mediante reglamento, se les asigne competencia para llevar a cabo, frente a determinados sujetos pasivos y otros obligados tributarios, aquellas mismas actuaciones de control.”

20) “ARTÍCULO 190.- INTEGRACIÓN DE LA OFICINA DE COBROS.

Para el cobro judicial o extrajudicial que le compete, la Oficina de Cobros debe estar integrada por:

- a) Un jefe, quien debe ser abogado, cuyas funciones son atender todo lo referente a la dirección, coordinación, supervisión y ejecución de las actividades y programas de la dependencia y ejercer las demás atribuciones que para tales efectos le correspondan;
- b) Un cuerpo de abogados que debe integrar la planta estable de la Oficina, denominados Fiscales de Cobro los cuales podrán estar destacados a lo largo del territorio nacional en cantidad necesaria para gestionar las deudas a su cargo,

El Jefe de la Oficina y los Fiscales de Cobro a que se refiere el inciso b) deben ser nombrados por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las regulaciones del Estatuto de Servicio Civil.

Cada Fiscal de Cobro podrá contar con el personal administrativo y profesionales asistentes que requieran las necesidades del servicio a su cargo, quienes serán nombrados por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con las regulaciones del Estatuto de Servicio Civil.

Mediante Decreto Ejecutivo se dispondrá la jurisdicción territorial de cada Fiscal de Cobro y los aspectos relativos a su organización.”

21) “ARTÍCULO 192.- CRÉDITOS INSOLUTOS Y EMISIÓN DE CERTIFICACIONES

Las oficinas que controlen, a favor del Poder Central, ingresos o créditos de la naturaleza indicada en el artículo 189 de este Código, una vez vencido el término de pago, deben preparar las certificaciones de lo pendiente de cobro y remitirlo al cuerpo de Fiscales de Cobro de la jurisdicción que corresponda,

certificación que tendrá el carácter de título ejecutivo. Si una vez emitida la certificación, el deudor realizara pagos parciales de lo adeudado, el Jefe del Departamento de Cobro Judicial podrá realizar sin más trámite la reliquidación correspondiente y emitir la nueva certificación con carácter de título ejecutivo.

Antes de remitir las certificaciones a la Oficina de Cobros, las oficinas que controlen los ingresos o créditos a que se alude en el párrafo primero de este artículo deben notificar al deudor por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 137 de este Código, que se le concede un plazo de quince días, contado a partir de su notificación, para que proceda a la cancelación del crédito fiscal impago.

Si vencido el plazo señalado el deudor no regulariza su situación, dichas certificaciones deben ser enviadas de inmediato al Fiscal de Cobro competente para los efectos de ejercer la respectiva acción judicial o extrajudicial de cobro.

“CAPÍTULO III

DACIÓN EN PAGO Y REMATE ELECTRÓNICO

22) “ARTÍCULO 193.- AUTORIZACIÓN DACIÓN EN PAGO.

Autorízase al Ministerio de Hacienda para que reciba, en pago de tributos administrados por la Dirección General de Tributación o la Dirección General de Aduanas, bienes muebles o inmuebles que ofrezcan los deudores, previo avalúo por parte de la Dirección General de Tributación y según recomendación que realice la Dirección General de Hacienda en que se verifique la existencia de un plan de aprovechamiento de dichos bienes por parte de alguna institución del Poder Central, o posibilidad de rematarlos mediante el procedimiento de remate electrónico. El Ministerio de Hacienda reglamentará lo correspondiente a este procedimiento.”

23) “ARTÍCULO 194.- REMATE ELECTRÓNICO.

Autorícese al Ministerio de Hacienda para que efectúe el remate de bienes dados en dación de pago a través de una plataforma tecnológica que brinde un espacio virtual de búsqueda directa, abierta y libre del precio de adquisición, que permita alcanzar el precio asignado por el mercado, sin interferencias de ningún tipo. El remate se desarrollará en tiempo real y en forma automática, requiriendo únicamente la participación de los postores individualmente considerados, sin contacto personal de entre sí. El sistema que se implemente deberá garantizar las condiciones de transparencia, publicidad, seguridad,

rapidez y economía en la determinación del justo valor de cambio de los bienes rematados, mediante el procedimiento de mejoramiento de precios en línea.

Mediante Decreto ejecutivo se regulará esta modalidad de remate, etapas y plazos de ejecución, que incluye las fases preparatorias, de publicidad, de inscripción, de desarrollo y de adjudicación.”

24) "ARTICULO 195.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Para establecer la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 22 de este Código bastará la notificación del requerimiento de pago establecido en el artículo precedente a los deudores solidarios.

Aquellos deudores solidarios que no cancelen las deudas tributarias dentro del plazo legal otorgado al efecto, se incluirán en la lista de morosos que la Administración Tributaria publica, excepto cuando se trate de un accionista minoritario que demuestre fehacientemente haber salvado su responsabilidad en las actuaciones de la Junta Directiva con anterioridad a la exigibilidad de la deuda.

25) “ARTÍCULO 196 Bis.- EMBARGO PREVENTIVO.

Cuando en vías de determinación de un crédito fiscal, a juicio de la autoridad administrativa competente existe peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a dejar insoluto el crédito, la Administración Tributaria, podrá solicitar a la Oficina de Cobros que requiera a la Autoridad Judicial competente el embargo de los bienes como medida cautelar, la cual tendrá una vigencia hasta de dos años, prorrogable por el mismo período.

El Juez competente, otorgará audiencia al obligado por tres días hábiles. Una vez vencido este plazo, deberá pronunciarse sobre la procedencia o no del embargo solicitado como medida cautelar en un plazo perentorio de 3 días hábiles. En caso de que el Juez no resuelva en el plazo establecido, se tendrá por aprobada la solicitud de embargo, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades que en sede disciplinaria pueda establecer el Poder Judicial contra el Juez que no resuelva en el plazo señalado.

El obligado, podrá designarse como depositario con las mismas responsabilidades que un depositario judicial cuando el embargo no recaiga en dinero en efectivo. En caso de que el Juez no se pronuncie dentro del plazo establecido, se tendrá por autorizado en forma automática el embargo, con carácter de medida cautelar provisionalísima.

Los bienes se embargarán en el siguiente orden:

- a) Sumas de dinero a favor del obligado tributario adeudadas por terceros, incluidos pagos con tarjetas de crédito o débito cuyas sumas corresponde girar a las operadoras de tarjetas.
- b) Ingresos de los espectáculos públicos que hayan sido o no declarados previamente a la Administración Tributaria.
- c) Dinero efectivo o en cuentas que posea en entidades financieras.
- d) Sueldos, salarios.
- e) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- f) Bienes inmuebles.
- g) Establecimientos mercantiles o industriales.
- h) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- i) Mercancías que deban ser entregadas al obligado tributario por terceros.
- j) Frutos y rentas de toda especie.
- k) Otros bienes muebles y semovientes.
- l) Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo.

En el caso de los incisos a) y b) el monto del embargo será de hasta de un setenta y cinco por ciento (75%) del dinero.

En el caso del inciso d) el monto del embargo será el porcentaje permitido por el artículo 172 del Código de Trabajo.

En el resto de los casos el embargo será hasta de un cien por ciento (100%) del valor del bien embargado.

En ningún caso el monto del embargo podrá sobrepasar el monto indicado en el párrafo primero de este artículo si dicho porcentaje lo sobrepasa, siempre y cuando los bienes sean divisibles, de lo contrario el embargo recaerá sobre el valor del bien.

A solicitud del obligado tributario el Juez competente, podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros; o cuando por la aplicación estricta del orden de embargo establecido se demuestre que se pone en riesgo la continuidad de la actividad económica del obligado.

No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.”

CAPÍTULO V

EJECUCIÓN JUDICIAL

26) “ARTÍCULO 199.- EL PROCESO DE EJECUCIÓN JUDICIAL.

El proceso de ejecución judicial será el proceso monitorio regulado por la Ley N° 8624 Ley de Cobro Judicial, a cargo de los juzgados civiles especializados o no en el cobro de obligaciones dinerarias, del domicilio del demandado, sin importar la cuantía con las siguientes excepciones:

- a) No existirá el trámite de citación de partes para sentencia. Si el ejecutado no se opusiere, dentro del término correspondiente, el tribunal respectivo declarará con lugar la demanda y ordenará continuar la ejecución, por medio de resolución razonada que no requerirá las formalidades de sentencia.
- b) Para decretar embargos preventivos no deberá realizarse depósito alguno de garantía.
- c) Solo se admitirá la oposición vía incidental que se funde en la falta de exigibilidad, el pago o la prescripción.
- d) Los notificadores, peritos y ejecutores del proceso de ejecución judicial, deberán desempeñar su cargo en forma obligatoria, sin necesidad de depósito alguno por honorarios, los cuales se girarán del producto de los bienes embargados, una vez cubiertos el crédito, los intereses y las costas y serán siempre a cargo del accionado. El Juez no levantará el embargo hasta tanto no estén cubiertos dichos honorarios. Los notificadores peritos y ejecutores que no cumplan con la obligación precedente se harán acreedores de una sanción equivalente a un salario base, cuya tramitación será de competencia del Director de Adeudos Estatales de la Dirección General de Hacienda.”

27) “ARTÍCULO 200.- EL PROCESO DE REMATE ELECTRÓNICO JUDICIAL.

Autorícese al Poder Judicial para que efectúe el remate electrónico de bienes embargados mediante el procedimiento que será regulado por la Corte Suprema de Justicia.”

CAPÍTULO II

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 2.- INFORMACIÓN DE CLIENTES DE ENTIDADES FINANCIERAS.

La información sobre la identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta en una entidad bancaria o financiera, deberá ser proporcionada por las entidades financieras, a la Administración Tributaria únicamente en cuanto a los aspectos relacionados con la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social, así como los datos de su identidad, sean clientes ocasionales o habituales. Dicha información deberá suministrarse al menos una vez al año, de conformidad con la forma y procedimiento que se establezca reglamentariamente.

La información suministrada en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo estará cubierta por el deber de confidencialidad establecido en el artículo 117 de este Código y los funcionarios de la Administración Tributaria estarán expuestos a las sanciones establecidas por revelar información, hacer un uso indebido o facilitar que terceras personas no autorizadas por ley tengan acceso a ella.

El incumplimiento en el suministro de esta información, configura la infracción administrativa prevista y sancionada en el artículo 83 de este Código.

ARTÍCULO 3.- AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS DE INCENTIVO AL CUMPLIMIENTO Y CONTROL TRIBUTARIO MASIVO.

Se autoriza a la Dirección General de Tributación para que reglamentariamente desarrolle los medios, acordes con el desarrollo tecnológico, que estime pertinentes para fiscalizar a los contribuyentes del Impuesto General sobre las Ventas, o estimular a los compradores o consumidores finales a exigir la factura o documento que lo reemplace.

A estos efectos el Ministerio de Hacienda estará autorizado para devolver hasta un punto porcentual de la alícuota del Impuesto General sobre las Ventas pagado por consumidores finales, conforme a rangos de actividad y tipos de comercio, en aras de establecer controles para mejorar la gestión y fiscalización del Impuesto General sobre las Ventas e Impuesto sobre la Renta. Para estos efectos deberá realizar estudios de costo beneficio o similares que justifique la aplicación de este esquema de devolución para actividades económicas específicas. Igualmente podrá establecer planes de incentivo por premios.

Los fondos para el pago de premios, logística, publicidad, organización y otros, no excederán del cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto anual presupuestado por concepto de la recaudación de los Impuestos General sobre las Ventas y Selectivo de Consumo. Estos gastos deberán incorporarse en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.

ARTÍCULO 4.- CASAS DE ESTANCIA TRANSITORIA.

Todo arrendamiento de bienes inmuebles de uso habitacional, por periodos inferiores a un mes, se considerará como un servicio afecto al Impuesto General sobre las Ventas, Ley N.º 6826, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, de conformidad con el inciso ch) del artículo 1.

ARTÍCULO 5.- MEDIOS ALTERNATIVOS DE PAGO.

Todas las personas físicas con actividad lucrativa que presten sus servicios al público, están obligados a aceptar como medio de pago alternativo, las tarjetas de crédito o débito, así como cualquier otro mecanismo electrónico o no, en donde exista una institución financiera que le garantice al comerciante la acreditación del dinero a su favor.

ARTÍCULO 6.- Modifíquese artículo 2 de la Ley número 2393 denominada Crea Oficina de Cobros de la Dirección General de Hacienda, de 11 de julio de 1959, para que en adelante se lea:

“Artículo 2º.- La Oficina de Cobros contará con el personal administrativo que requieran las necesidades del servicio; atenderá la organización del cobro de las obligaciones a su cargo.

Los Fiscales de Cobro podrán disponer la cancelación de impuestos, tasas o créditos de cualquier clase a favor del Gobierno, cuando los plazos de prescripción correspondientes hubieren vencido y se trate de cuentas o créditos incobrables. La resolución que así lo disponga deberá contar con la aprobación del Director de la Dirección General de Hacienda, y será puesta en conocimiento de los organismos correspondientes y de la Contabilidad Nacional para que cancelen en sus registros o libros las cuentas o créditos respectivos.”

ARTÍCULO 7.- Modifíquese el artículo 8 de la Ley número 2393 denominada Crea Oficina de Cobros de la Dirección General de Hacienda, de 11 de julio de 1959, para que en adelante se lea:

“Artículo 8º.- Los Fiscales de la Oficina de Cobros Judiciales, gestionarán el pago de las sumas que deban cobrar por los medios legales que consideren convenientes. Deberán iniciar los trámites en sede judicial, a más tardar, un mes después del recibo de los documentos correspondientes.”

ARTÍCULO 8.- DERÓGUENSE LAS SIGUIENTES NORMAS:

- a) El artículo 4 de la Ley No. 7218, Ley de Ajuste Tributario del 16 de enero de 1991.

- b) Los artículos 3, 4, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley No. 2393 de 11 de julio de 1959, Crea de Oficina de Cobros de la Dirección General de Hacienda.
- c) El inciso d) del artículo 196 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

CAPÍTULO III

TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIOS FINALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS.

Artículo 9.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS

Los representantes legales de todas las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país, deberán proporcionar al Banco Central de Costa Rica, en los términos y condiciones que definan mediante resolución conjunta de la Dirección General de Tributación y el Instituto Costarricense sobre las Drogas, la siguiente información:

- A. Identificación de la totalidad de los accionistas o quienes ostenten participaciones patrimoniales de las personas jurídicas o estructuras jurídicas y de los beneficiarios finales o efectivos, entendidos estos últimos como las personas físicas que dirigen, toman decisiones en cuyo nombre se realiza una determinada transacción y ejercen el control final efectivo sobre la persona jurídica o estructura jurídica, y quienes se benefician de sus réditos. En el caso en que exista un tenedor o custodio, mandatario o quien ejerza los poderes de representación, con facultades de administración y disposición de las participaciones patrimoniales con iguales facultades que su titular, se deberá identificar al propietario de los títulos y demás participaciones patrimoniales.
- B. Identificación del capital social y su composición, conforme se defina en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 10.- OTROS OBLIGADOS

Con excepción de los fideicomisos públicos, también tendrán obligación de mantener actualizada y suministrar al Banco Central de Costa Rica, la información establecida en este capítulo; incluyendo la información sobre el objeto del contrato, el fideicomitente, el (los) fiduciario(s), los beneficiarios y sus tipos de beneficios así como el valor actualizado de los bienes y valores que administren, los fideicomisos.

Los administradores de valores, dinero y otros activos a favor de sus clientes deberán suministrar la información establecida en el artículo anterior incluyendo el valor actualizado de los mismos.

Las organizaciones sin fines de lucro deberán suministrar además, la información del propósito y los objetivos de sus actividades, información de la identidad de los miembros de la Junta Directiva, Consejo de Administración, Directores o equivalentes, así como el cuerpo gerencial, información detallada de los ingresos y egresos, registros e identificación de los donantes y de los destinatarios o beneficiarios de sus contribuciones o donaciones hasta la persona física, incluyendo la identificación de estructuras compuestas por organizaciones afiliadas.

La información deberá ser conservada en los registros de los obligados, por un plazo mínimo de 5 años contados a partir de la fecha en que se vincula al cliente y toda vez que se realice una nueva transacción local o internacional y la información deberá ser resguardada por un período equivalente luego de terminada la relación de negocios, servicios y de otra naturaleza.

ARTÍCULO 11.- CUSTODIA Y ACCESO DE LA INFORMACIÓN.

El Banco Central de Costa Rica administrará de forma segura la información señalada en este capítulo, conformando una base de datos para estos efectos, con la estructura que se defina en la resolución general a la que se hace referencia en este capítulo. El Banco tendrá a su cargo:

- A. La recepción, almacenamiento y seguridad de la información, garantizando adecuadamente su autenticidad, integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad informática, utilizando protocolos y estándares internacionales reconocidos para el manejo de datos sensibles y alienados con los estándares internacionales de confidencialidad de la información.
- B. La habilitación y control de los accesos necesarios a esta base de datos, para el Ministerio de Hacienda y el Instituto Costarricense sobre Drogas.
- C. La definición de los pistas de auditoría que permitan establecer con certeza el origen del acceso a los datos, fecha y hora de la petición, usuario o sistema utilizado para la consulta, tiempo de la sesión de acceso y listado de los datos visualizados.

El Ministerio de Hacienda y el Instituto Costarricense sobre la Drogas, deberán cumplir con las disposiciones de seguridad informática que garanticen la integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad, y de definición de pistas de auditoría, en los términos señalados en el presente artículo y alineados con los utilizados por el Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 12.- UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

La información a la que se hace referencia en este capítulo, no se considerará amparada al secreto bancario y tendrá carácter confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, y no podrá ser utilizada para otros fines distintos a los señalados a continuación:

- A. La Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, para el cumplimiento de sus funciones de:
 - I. Determinación, cobro y verificación de los tributos bajo su administración; procesos de control o determinación de un eventual incumplimiento tributario; uso sistemático de técnicas de análisis relativo a maniobras de defraudación fiscal, por medio exclusivamente de las áreas de la Dirección General de Tributación encargadas de Inteligencia Tributaria, de Investigación y Represión del Fraude Tributario, Grandes Contribuyentes Nacionales, todo de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan Anual Operativo.
 - II. Intercambio de información de conformidad con las disposiciones de los instrumentos internacionales por medio del área de la Dirección General de Tributación encargada de Negociación y Aplicación de Convenios Tributarios,
 - III. Ejecución de las inspecciones tributarias, por medio de los funcionarios de las áreas de Fiscalización de las Administraciones Tributarias Territoriales, la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y la Dirección de Fiscalización.
- B. El Instituto Costarricense sobre las Drogas, para el cumplimiento de sus competencias legales.

ARTÍCULO 13.- VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Corresponderá a la Dirección General de Tributación el control del cumplimiento del suministro de información de personas jurídicas y de las otras estructuras jurídicas, así como la aplicación de la sanción que corresponda. Para estos efectos el Banco Central de Costa Rica, en su condición de Administrador de la base, suministrará a la Dirección General de Tributación la información correspondiente para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 14.- RÉGIMEN SANCIONADOR POR INCUMPLIR CON LO DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO.

El incumplimiento en el suministro de la información detallada en el presente capítulo, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 84 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

ARTÍCULO 15.- RÉGIMEN SANCIONADOR APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Incurrirá en falta grave será sancionado con el despido sin responsabilidad patronal, con independencia de las sanciones penales que procedan, aquel funcionario del Banco Central de Costa Rica o del Instituto Costarricense sobre Drogas, que:

- A. Por cualquier medio acceda a sistemas de información o bases de datos, o la información en ella contenida, sin la autorización de la autoridad competente, o existiendo ésta, no cuente con la justificación correspondiente ;
- B. Se apodere de cualquier programa de cómputo, sus bases de datos, o la información en ella contenida, lo copie, utilice, destruya, inutilice, altere, transfiera, o lo conserve en su poder sin contar con la debida autorización de la autoridad competente, o existiendo ésta, no cuente con la justificación correspondiente.
- C. Facilite, habilite o permita que su mecanismo de autenticación, asignado para ingresar a sistemas informáticos, sea utilizado por otra persona no autorizada para ello.

En todos los supuestos citados, la Administración Pública competente se encuentra facultada siguiendo el debido proceso para suspender al funcionario infractor, mientras se tramita el proceso de gestión de despido, así como en la obligación de presentar la denuncia correspondiente al Ministerio Público.

ARTÍCULO 16.- CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DENTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Créase dentro del Ministerio de Hacienda, la Dirección de Asuntos Internos, la cual dependerá del Ministro de Hacienda.

Tendrá como función investigar, de oficio o por medio de denuncias, los casos de corrupción, conductas y actuaciones irregulares, así como el uso no autorizado de los sistemas de información o bases de datos, o la información en ellos contenidos, por parte de sus funcionarios..

Pondrá en conocimiento del Ministerio Público los casos investigados que ameriten tramitarse en sede penal. Para efectos legales y del cumplimiento de sus funciones, esta Dirección será considerada como Administración Tributaria, supeditándose su ámbito únicamente a la investigación de funcionarios del Ministerio de Hacienda. Su funcionamiento se regulará por vía reglamentaria.

Artículo 17.- Refórmese los artículos 84 bis, 93, 94 y 95 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, cuyo texto se leerá como se indica:

A) “ARTÍCULO 84 bis. Incumplimiento al deber de suministrar información sobre transparencia y beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.

La Dirección General de Tributación impondrá al obligado que incumpla el suministro de información establecido en el Capítulo denominado “Transparencia y beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas”, de la Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal, una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de los ingresos brutos de la persona jurídica o estructura jurídica, en el período del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Para estos efectos se entiende por salario base el contenido en el artículo 2 de la Ley 7337. No obstante, de previo, deberá apercibir a los obligados a cumplir su deber de suministrar o actualizar la información, según corresponda, para lo cual se le concederá un plazo de 3 días hábiles, prorrogable por un plazo igual, a solicitud debidamente motivada de la parte, previa aprobación de la Administración Tributaria.

El monto recaudado por concepto de estas multas se depositará en una cuenta en la Caja Única del Estado a nombre del Instituto Costarricense sobre las Drogas, y será destinado exclusivamente al financiamiento de las actividades operativas de este organismo.

De mantenerse el incumplimiento, el Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica o inscribir documentos a favor de quienes incumplan con el suministro de la información a que se refiere este artículo. De igual forma los Notarios Públicos deberán de consignar en los documentos que emitan que el obligado al suministro “Incumple con la Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal”. Para tales efectos el Banco Central de Costa Rica en conjunto con la Dirección de General de Tributación, deberán disponer de un sistema de consulta en que se pueda verificar si los obligados se encuentran al día en el suministro de esta información.

Quienes incumplan con el suministro de información a que se refiere este artículo, no podrán contratar con el Estado o con cualquier institución pública a, y no podrán gozar de ningún beneficio o incentivo fiscal mientras se mantenga el incumplimiento.”

B) “Artículo 93.- Falta al deber de probidad

Las conductas de los funcionarios públicos, tipificadas en los artículos 94, 95, 96 y 97 de este Código, serán consideradas como faltas graves y serán

sancionadas con el despido sin responsabilidad patronal, con independencia de las sanciones penales aplicables.

En todos los supuestos citados, la Administración Pública competente se encuentra facultada para suspender al funcionario infractor, mientras se tramita el proceso de gestión de despido, así como en la obligación de presentar la denuncia correspondiente al Ministerio Público..”

.....

C) “Artículo 94.- Acceso desautorizado a la información

Será sancionado con prisión de tres a cinco años quien, en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o la privacidad o para la integridad de los datos, acceda por cualquier medio a los sistemas de información o bases de datos o a la información contenida en ellas, sin la debida autorización de quien deba expedirla o del titular de los datos, o existiendo ésta, no cuente con la justificación correspondiente. Será sancionado con prisión de 1 a 4 años a quién instigue, obligue o presione a una persona autorizada para acceda a la información en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o la privacidad o para la integridad de los datos.

La pena será de cuatro a seis años de prisión cuando las conductas descritas en esta norma sean realizadas por personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.”

D) “Artículo 95.- Manejo indebido de sistemas de información

Será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión, quien sin autorización de la autoridad competente, se apodere, utilice, copie, destruya, inutilice, altere, conserve o transfiera, por cualquier medio un sistema de información o base de datos o la información contenida en ellas, utilizados por la Administración Tributaria, y siempre que no hayan sido declarados de uso público, mediante resolución.

La pena será de cuatro a diez años de prisión si la acción fue realizada con ánimo de lucro para sí o para un tercero o si se hubiera obtenido beneficios económicos de la utilización, enajenación, transferencia o destrucción del sistema de información o de la base de datos o de la información contenida en ella.”

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

Para los efectos del artículo 190 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, los casos que a esa fecha se encuentren con demanda interpuesta serán gestionados por los Fiscales de Cobro de la jurisdicción de la autoridad judicial ante la que se tramiten.

TRANSITORIO II.-

Lo dispuesto en los artículos 18 bis, 131 y 137 bis, que se adicionan al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, entrarán a regir en el momento en que la Dirección General de Tributación disponga de los sistemas tecnológicos necesarios para su implementación, la cual tendrá un plazo de 12 meses improrrogable para su adquisición o desarrollo.

Una vez desarrollado el Sistema de Notificación de buzón electrónico, la Dirección General de Tributación estará en la obligación de divulgar, en su página de internet y en un diario de circulación nacional, con al menos 3 meses de antelación, la entrada en operación de estos sistemas.

TRANSITORIO III.-

Los embargos administrativos que se hayan practicado antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, mantendrán su vigencia de conformidad con los términos y condiciones en que fueron decretados.

TRANSITORIO IV.-

Los requerimientos de información por suministro que deben cumplir los Grandes Contribuyentes, relacionados a la información de accionistas de las personas o estructuras jurídicas, se deberán continuar suministrando hasta que la Dirección de Grandes Contribuyentes tenga el acceso a la base de datos que va a administrar el Banco Central de Costa Rica de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

TRANSITORIO V.-

Las reformas de los artículos 53, 74 y 90 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, no afectarán a aquellos procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, ya se encuentran presentadas al Ministerio Público.

TRANSITORIO VI.- A partir de la entrada en vigencia de esta Ley y hasta el 31 de mayo del 2018, la Administración Tributaria tendrá acceso únicamente a la información relativa a los accionistas o beneficiarios legales de las personas o estructuras jurídicas. Para estos efectos Banco Central de Costa Rica, el Ministerio de Hacienda y el Instituto Costarricense sobre las drogas deberán garantizar que el sistema informático cumpla con las medidas de seguridad establecidos, lo cual será verificado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología. Si de previo al 31 de mayo del 2018 se cumplen con las condiciones de seguridad establecidas, se tendrá acceso a toda la información regulada en el Capítulo IV.

Nota: El mismo puede ser consultado en la Comisión de Hacendarios o en la página web de la Asamblea.

1 vez.—(IN2016023179).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ACUERDO N° 24-2016 MSP

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los numerales 28 inciso 2) aparte a) de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que el artículo 28 inciso 2) aparte a) de la Ley General de la Administración Pública, establece que el Ministro es el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio, y le corresponde de manera exclusiva, dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio.

2°—Que mediante Acuerdo N° 024-MP publicado en La Gaceta N° 250 del 29 de diciembre del 2006, en su artículo segundo, inciso 5, el Poder Ejecutivo instruye a todas las entidades del sector público para que elaboren y presenten un Plan de Gestión Ambiental con base en los lineamientos que serán elaborados por el Ministerio de ambiente, energía y Telecomunicaciones (MINAET), esto con el fin de que el sector público de ejemplo de seguimiento de las disposiciones ambientales y de desarrollo sostenible, contenidas tanto en la legislación interna como en las normas internacionales ratificadas por el país.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36499-S-MINAET publicado en La Gaceta N° 88 del 09 de mayo del 2011, se crea el Reglamento para la elaboración de programas de gestión ambiental institucional en el sector público de Costa Rica.

4°—Que la Ley N° 8839 Gestión Integral de Residuos publicada en La Gaceta N° 135 del 13 de julio del 2010 establece potestades a la Administración para adquirir bienes y servicios amigables con el ambiente, incluyendo porcentajes en las metodologías de calificación para valorar el cumplimiento de estas características, refiriéndose además a las dependencias a las que les compete elaborar los carteles de licitación o de compra directa, establecer criterios ambientales y de ciclo de vida de los productos para evaluar las licitaciones, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento de la Ley de cita.

5°—Que el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa adoptó el Programa de Fortalecimiento de Capacidades para las compras Públicas Sustentables, promovido por el Programa de las Naciones Unidas sobre el Medioambiente del cual nuestro país en plan piloto, y es coordinado por la Dirección de Gestión de la Calidad ambiental del MINAET como uno de los temas de mayor relevancia en el Plan Estratégico de Modernización de las Compras Públicas. **Por tanto,**

ACUERDA

CREACIÓN DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL
PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1º—**Creación y Objetivo.** Créase la Comisión Institucional para la elaboración de programas de gestión ambiental del Ministerio de Seguridad Pública, denominada en lo sucesivo “la Comisión”, como grupo técnico asesor en el tema ambiental. Tendrá como función principal asesorar al Jarca de la Cartera en la elaboración de programas de gestión ambiental.

Artículo 2º—**Integración.** La Comisión estará integrada por los siguientes funcionarios del Ministerio:

- 1) El Gestor (a) Ambiental de la Dirección General Administrativa Financiera.
- 2) El Director (a) de Proveeduría Institucional.
- 3) El Director (a) de Transportes.
- 4) El Jefe (a) del Departamento de Servicios Generales.
- 5) El Jefe (a) del Departamento de Obras Civiles.
- 6) El Jefe (a) del Departamento de Salud Ocupacional.
- 7) El Jefe (a) de la Oficina de Mejoramiento y Control de la Gestión Institucional.
- 8) El Jefe (a) de la Oficina de Planificación Institucional.
- 9) El suplente del Director General de la Fuerza Pública.
- 10) El suplente del Director de Servicio de Vigilancia Aérea.
- 11) El suplente del Director de la Escuela Nacional de Policía.

El Gestor ambiental tendrá el cargo de Presidente de la Comisión de Gestión Ambiental Institucional.

Artículo 3º—**Funciones.** La Comisión, tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar los diagnósticos o evaluaciones necesarias para conocer el estado en que se encuentra la organización, respecto de la gestión ambiental, gestión de residuos, cambio climático y eficiencia energética.
- b) Formular y proponer la política ambiental institucional incluyendo los aspectos de cambio climático, gestión de residuos, conservación y uso racional de la energía.
- c) Elaborar el Programa de Gestión Ambiental Institucional (PGAI) y presentarlo al Jarca para su revisión y aprobación.
- d) Elaborar y remitir los informes que solicite el MINAET.
- e) Establecer los indicadores internos cuantificables, que permitan medir, verificar y reportar el grado de avance del PGAI, tomando de base los instrumentos que establezca el MINAET.
- f) Coordinar con las instancias internas de la institución lo correspondiente a la elaboración, desarrollo, implementación, divulgación del PGAI, así como la capacitación de los funcionarios respecto a temas de gestión ambiental inherentes al quehacer institucional.
- g) Nombrar a un Secretario (a) por un período de un año. Exceptuando el cargo de la presidencia, todos los miembros de la Comisión ocuparán este cargo en forma rotativa.
- h) Valorar para su autorización solicitudes de cambio temporal de miembros de la Comisión emitida por el Despacho Ministerial. Dichas solicitudes no deben de exceder el 19% del total de los miembros.

Artículo 4º—**Sesiones.** La Comisión funcionará por medio de sesiones ordinarias, extraordinarias y grupos de trabajo, las cuales se realizarán a solicitud del Presidente o de los integrantes cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera. Se analizarán solo los puntos para los que fue convocada y las decisiones serán tomadas en forma colegiada, en la forma en que se dirá.

La Comisión sesionará al menos una vez al mes en el lugar y hora que dicho órgano destine al efecto; sin embargo, en un mismo mes podrá convocarse más de una sesión, de ser necesario.

Artículo 5º—**Quórum.** El quórum de formación y el de votación para las sesiones será la mitad más uno del total de los miembros. El número de estos se verificará en el lugar designado para llevar a cabo la sesión al inicio de la misma. No se sesionará en forma ordinaria o extraordinaria si quince minutos después de la hora fijada no hay quórum. En todos aquellos casos en que, mediante el empate en la votación de algún asunto entre los miembros de la Comisión, el Presidente tendrá, en razón de su condición, doble voto, para dirimir el conflicto existente.

Artículo 6º—**Invitados.** La Comisión podrá recibir a funcionarios del Ministerio con la finalidad de facilitarse asesoría técnica u opinión sobre asuntos relacionados con el tema de los planes de la gestión ambiental. La audiencia se concederá previa solicitud ante el Presidente, quien fijará el día y la hora de la reunión.

Artículo 7º—**Funciones y atribuciones de los miembros.**

1. **Presidente.** Le corresponde lo siguiente:
 - a. Coordinar con la Comisión Técnica Evaluadora (CTE) del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.
 - b. Presidir las reuniones de la Comisión.
 - c. Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y de trabajo.
 - d. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias, guardando un orden prioritario en procura del interés institucional y someterlo a la aprobación de la Comisión inmediatamente después de comprobar el quórum para la sesión.
 - e. Declarar abiertas las sesiones a la hora señalada y terminarlas después de haber tratado los asuntos que dispusieron conocer.
 - f. Cuando lo considere procedente, por motivos de conveniencia y oportunidad, podrá disponer la suspensión de la sesión.
 - g. Dirigir las discusiones orientando el debate hacia los puntos fundamentales y exigir que se observe el orden debido y el respeto mutuo entre los participantes.
 - h. Autorizar con su firma las actas en el libro respectivo.
 - i. Conceder permiso a los miembros para ausentarse de las sesiones, si con ello no se rompe el quórum.
 - j. Representar a la Comisión en reuniones con los jefes de la institución, convirtiéndose en el vocero del mismo con respecto a los planeamientos y propuestas elaboradas por el órgano, sin perjuicio de que, por conveniencia, se delegue esa representación para el caso concreto.
 - k. Designar las comisiones necesarias para el estudio o realización de trabajos específicos, acorde con el programa de trabajo que se haya dispuesto, en un afán de hacer más efectiva la labor de la Comisión.
 - l. Dar seguimiento y actualizar el plan de Gestión Ambiental Institucional y elaborar el Cuadro Resumen del Programa de Gestión Ambiental Institucional.
 - m. Designar un miembro de la Comisión para que ocupe la presidencia en su ausencia temporal.

n. Tendrá además todas aquellas otras funciones que le otorgue la Comisión.

2. **Secretario.** Le corresponde lo siguiente:

- a. Comunicar a los demás miembros el orden del día de las sesiones ordinarias con suficiente anticipación a la fecha de la reunión.
- b. Registrar en el libro respectivo las actas aprobadas por la Comisión, firmando al pie de ellas, como constancia de la fidelidad del registro.
- c. Notificar oportunamente los acuerdos que dicte la Comisión y la recepción de personas interesadas que conceda el Presidente.
- d. Redactar correspondencia y firmar aquellas notas que le delegue el Presidente.
- e. Organizar y mantener al día el archivo físico y digital de la Comisión.
- f. Llevar la asistencia a las sesiones, dejando constancia de ello en las actas, así como las justificaciones, si las hubieren, de las ausencias y llegadas tardías.
- g. Llevar la minuta de lo tratado en las sesiones y redactar las actas, a efecto de dejar constancia clara y precisa de las deliberaciones, acuerdos y resoluciones tomadas.
- h. Cualquier otra función que le asigne la Comisión.

3. **Integrantes.** Corresponde a los demás integrantes de la Comisión, lo siguiente:

- a. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias, extraordinarias y de trabajo para los cuales sean citados y, en caso de no poder asistir, remitir al Presidente la justificación correspondiente.
- b. Proponer a la Presidencia la inclusión de asuntos a tratar en el orden del día de las sesiones ordinarias, y aprobar esta como acto inicial de la reunión.
- c. Desempeñar las comisiones que el Presidente designe e informar por escrito de los resultados en el plazo convenido.
- d. Pedir al Presidente la palabra, para referirse a asuntos puestos en discusión.
- e. Solicitar la revisión de los acuerdos de la Comisión y la revocatoria o modificación de los mismos.
- f. Dar su voto, positivo o negativo, sobre los asuntos que se sometan a su conocimiento.
- g. Formular proyectos, proposiciones y mociones que crean oportunos.
- h. Procurar y estudiar la información necesaria, consultar actas, libros o correspondencia, referente a la materia ambiental, y otros afines, a efectos de tener mejor criterio sobre los asuntos resueltos o que deben resolverse en las sesiones.

- i. Participar en todas aquellas actividades en que tenga interés el Ministerio en materia ambiental.
- j. Llamar al orden al Presidente, cada vez que en el ejercicio de su cargo se separe de las actividades que esta normativa le otorguen.
- k. Solicitar al Secretario que se hagan constar sus palabras en el acta cuando lo considere necesario.
- l. Registrar en el libro respectivo las actas aprobadas por la Comisión, firmando al pie de ellas, como constancia de la fidelidad del registro.
- m. El Director (a) de Proveeduría Institucional facilitará la actualización y seguimiento del archivo digital de la Directriz 011 del MINAET, homólogas o vinculantes y el registro del consumo de papel.
- n. El jefe (a) del Departamento de Servicios Generales facilitará la actualización y seguimiento de los registros de su competencia organizacional.
- ñ. Las demás facultades que la Comisión les otorgue mediante acuerdo.

Artículo 8º—Equipos de trabajo. Designación. El Presidente designará los equipos de trabajo para realizar actividades, análisis y estudios de apoyo a los Jerarcas de la Institución, que coadyuven a decidir y a fomentar el desarrollo integral del Ministerio. Cada equipo de trabajo presentará un informe final a la Comisión que lo conocerá y, previo a su aprobación, podrá recomendar cambios y ampliaciones del mismo, a efectos de que constituya documentación suficiente para la definición de las políticas a establecer en materia de gestión ambiental.

Artículo 9º—Coordinación. Los equipos de trabajo serán coordinados por el servidor que designe el Presidente y serán los responsables ante la Comisión de la rendición de informes.

Artículo 10.—Colaboración de técnicos y especialistas. Para obtener mayores elementos de juicio en sus relaciones y recomendaciones, los equipos de trabajo podrán contar con el concurso de técnicos y especialistas en distintas materias, así como pedir el asesoramiento que sea necesario, previa autorización del jerarca del Ministerio.

Artículo 11.—Informes. Los equipos de trabajo presentarán sus informes escritos con sus respectivas alternativas, en los plazos establecidos.

El plazo máximo para rendir un informe será de un mes. Si la naturaleza del caso lo amerita, previo al vencimiento del término para la presentación del informe, si el mismo no se encuentra concluido, el Coordinador del equipo de trabajo, deberá manifestar el motivo del atraso y solicitar una ampliación del plazo a la Comisión, que no podrá exceder de otro mes.

Artículo 12.—Se deja sin efecto el Acuerdo N° 007-2012 MSP y sus reformas.

Artículo 13.—Rige a partir de su publicación.

Dado en el Despacho del Ministro de Seguridad Pública, a los dos días del mes de marzo del dos mil dieciséis.

**GUSTAVO MATA VEGA MINISTRO
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA ADJUDICACIONES

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA

DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA

Se comunica a todos los interesados en los procedimientos de contratación que se dirán, que por acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 31-16 celebrada el 5 de abril de 2016, artículos IX, y en la sesión N° 33-16 celebrada el 7 de abril del 2016, artículo IV, respectivamente, se dispusieron las siguientes adjudicaciones:

LICITACIÓN ABREVIADA 2015LA-000153-PROV

“Compra de Sirenas y Parlantes para Sirenas para Vehículos Policiales”

A: Industrial Fire and Rescue Equipment S. A., cédula jurídica 3-101-310800

Línea 1: Control de Tonos (Sirena), marca Federal Signal, modelo MS-40000, con un precio total de \$20.691.00.

Línea 2: Parlantes para Sirena, marca Federal Signal, modelo Dynamas/ES100C, con un precio total de \$19.562.40.

LICITACIÓN PÚBLICA 2015LN-000052-PROV

“Contratación de Servicios Veterinarios para la Atención de los Canes de la Unidad Canina del O.I.J. bajo la Modalidad Según Demanda”

A: Inversiones y Desarrollos Sagu S. A., cédula jurídica 3-101-658018, los precios adjudicados por línea corresponden a las tarifas definidas por el Colegio de Médicos Veterinos de Costa Rica, los cuales se pueden consultar en el expediente respectivo.

En todos los anteriores, demás términos y condiciones conforme al pliego de condiciones.

San José, 13 de abril del 2016.

MBA. Yurly Argüello Araya,
Jefa, Proceso de Adquisiciones

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 2015LN-000004-2208

MODALIDAD DE ENTREGA SEGÚN DEMANDA

POR ARRENDAMIENTO DE CONCENTRADORES
DE OXIGENOTERAPIA DOMICILIAR

De acuerdo a Resolución Administrativa HSVP-DA-0453-2016 de fecha 7 de Abril del 2016 suscrita por el Msc. Óscar Montero Sánchez Director Administrativo y F. del Hospital y en apego al artículo 89 del RLCA, sobre Revocación de Acto no firme, se procede a comunicar en tiempo y forma la revocación del Acto de Adjudicación del expediente mencionado en el epígrafe.

Heredia, 7 de abril de 2016.—Área de Gestión de Bienes y Servicios.—Licda. Rosa María Cortés Ugalde, Coordinadora General.—1 vez.—(IN2016023809).

C.c. Expediente

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

POLO TURÍSTICO GOLFO PAPAGAYO OFICINA EJECUTORA

❖ **En Sesión Ordinaria de Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo N° 5903, Artículo 5, inciso I, celebrada el día 7 de setiembre del 2015 (SJD-316-2015 SUSTITUIR**), se tomó el siguiente acuerdo que textualmente dice:**

“SE ACUERDA:

A) De conformidad con el Comunicado de Acuerdo N° CDP-117-2015, tomado por el Consejo Director del Polo Turístico Golfo de Papagayo en Sesión Ordinaria N° 16-2015 en fecha lunes 24 de agosto de 2015 y amparado a los criterios técnicos emitidos por la Dirección ejecutiva del Polo Turístico Golfo de Papagayo, contenidos en los oficios N° PGP-676-2015 y N° PGP-736-2015, autorizar a la empresa Concesionaria Marine Rose Ltda, lo siguiente:

- 1- Aprobar la concesión con un área de 1.555 m2, ubicada en zona pública del Polo Turístico Golfo Papagayo conforme al artículo 21 de la Ley 6043 a favor de Marine Rose, Ltda., para que forme parte integral del proyecto que realiza en el área ya concesionada a su nombre e inscrita en el Registro General de Concesiones bajo la matrícula de folio real número 5-1952-Z-000**, construyendo únicamente las obras solicitadas que corresponden a: una terraza para albergar mesas de restaurante y servicio de buffet.
- 2- Comunicar a la concesionaria que con el propósito de regular el acceso y disfrute de la zona pública conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre, Ley 7600 y de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional en el Voto 2007-018483, de las dieciocho horas del diecinueve de diciembre de dos mil siete, deberá brindar las facilidades necesarias para procurar que cualquier persona pueda acceder al área de zona pública pudiendo establecer cualquier límite o restricción que resulte razonable y proporcionada con el uso privativo y el derecho real administrativo del que goza en virtud de la concesión otorgada.
- 3**- Comunicar a la concesionaria que deberá establecer un procedimiento de acceso público a la zona pública, el cual deberá ser debidamente comunicado a dicha Dirección Ejecutiva del PTGP, de previo a que el hotel inicie operaciones o de previo a la fecha de conclusión de obras según el cronograma de obras.
- 4**- Comunicar a la concesionaria que según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 6043n (SIC), y de acuerdo al criterio externado por la Procuraduría General de la República en

dictamen C-365-2014 del 31 de octubre del 2014, deberá contar además con la autorización municipal para el debido otorgamiento de la concesión.

5**- Aprobar el plazo de la Concesión otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Sobre la Zona Marítima Terrestre, Ley 6043, a la Concesionaria Marine Rose Ltda., por un plazo de 40 años, 9 meses y 2 días, contados a partir de la firmeza de este acuerdo, siendo su plazo de vencimiento el 9 de mayo del 2056, debiéndose cancelar la suma de \$9.632.97 (nueve mil seiscientos treinta y dos dólares con noventa y siete centavos) por concepto de canon de concesión.

B) Autorizar al representante legal del ICT a suscribir el contrato de concesión correspondiente en cuanto exista la aprobación de la Municipalidad del cantón respectiva.

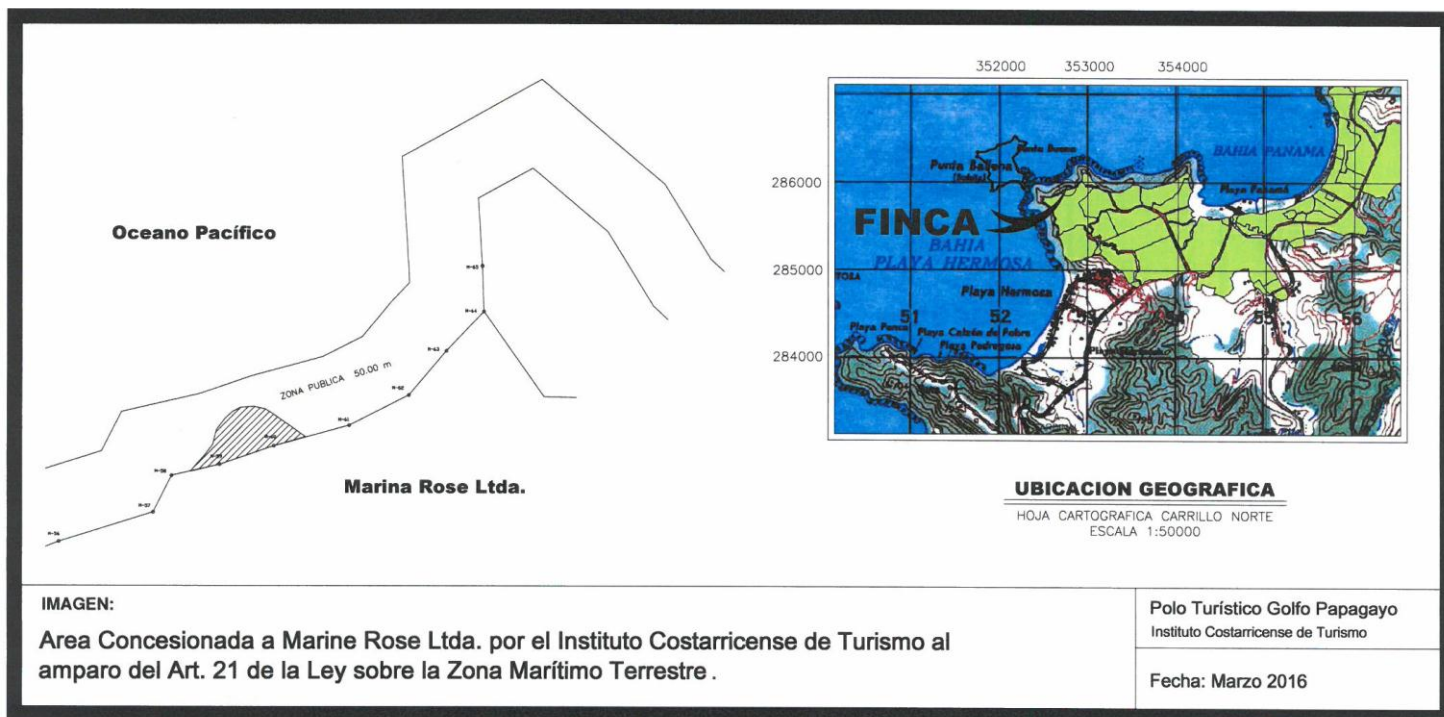
C) Instruir a la Dirección Ejecutiva del Polo Turístico de Papagayo comunicar la presente resolución a la empresa concesionaria.

ACUERDO FIRME”

❖ En Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de la Municipalidad de Carrillo número 04-2016, celebrada el día 26 de enero del 2016 (oficio MC-SCM-054-2016), tomó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice:

“SE ACUERDA:

Este Concejo Municipal por unanimidad de votos y a través de la recomendación emitida por el geógrafo Jorge Díaz Loría, Jefe a.i. del Departamento Zona Marítima Terrestre, dispone Autorizar la concesión solicitada al amparo de la aplicación del artículo 21 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre en la zona pública del Golfo Turístico de Papagayo en el sector conocido como Punta Buena, ubicada ente los mojones 58 al 61, por un área de 1.555 metros cuadrados a la Sociedad Marine Rose Limitada, cédula jurídica 3-102-408220, bajo el entendido que es responsabilidad del ente administrador de la zona garantizar que se cumplan todos los elementos técnicos y legales para el otorgamiento de la concesión respectiva y que se mantengan durante el plazo de vigencia de la concesión.”



Ing. Henry Wong Carranza
Director Ejecutivo
Polo Turístico Golfo de Papagayo

1 vez.—(IN2016023248).

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

Comunica al público en general el acuerdo JD-259 correspondiente al artículo III) de la sesión extraordinaria 06-2016 celebrada el 10 de marzo del 2016, que en lo conducente dice:

Con fundamento en el estudio técnico, las recomendaciones contempladas en el oficio MER-IDP-022-2016 del 07 de marzo del 2016 y la exposición llevada a cabo por el señor Claudio Madrigal Guzmán, Gerente de Producción y Comercialización y la señora Evelyn Blanco Montero, Jefe del Departamento de Mercadeo, se dispone:

En cuanto a los sorteos ordinarios de lotería popular:

1. Se aprueba el cambio del plan de premios en los sorteos ordinarios de Lotería Popular por un período de tres meses, a partir del 01 de mayo, 2016, como sigue:

SORTEOS ORDINARIOS DE LOTERÍA POPULAR PROPUESTA PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN				
% Bolsa	EMISIÓN: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) Total: 200.000 Billetes El billete consta de 10 fracciones con un valor de ₡4.500 el billete y ₡450 la fracción.			
62,4%	PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN			
Premios	Nombre Premio	Premio	Premio	Monto Premios ₡
		Por Billete ₡	Por Fracción ₡	
1	Premio Mayor	70.000.000	7.000.000	70.000.000
1	Segundo Premio	20.000.000	2.000.000	20.000.000
1	Tercer Premio	5.000.000	500.000	5.000.000
999	Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	140.000	14.000	139.860.000
999	Los billetes con el Número igual al Segundo, con diferente serie	32.000	3.200	31.968.000
999	Los billetes con el Número igual al Tercero, con diferente serie	14.000	1.400	13.986.000
3.000	Cantidad Premios Directos: 3			280.814.000
Plan de Premios Total				561.628.000

2. Se modifica el acuerdo JD-040, artículo I) tomado por la Junta Directiva en la sesión extraordinaria 02-2016 celebrada el 21 de enero del 2016, relacionado con promociones de lotería popular para eliminar el lanzamiento de un álbum coleccionable y las giras a Centros Educativos Públicos y se mantiene únicamente la emisión de insertos, entregando artículos promocionales y premios a los que lo presenten completos.

3. Se aprueba por un período de tres meses, la promoción asociada con los sorteos ordinarios de lotería popular, que consiste en tres premios en efectivo equivalentes al valor de un vehículo aproximado a \$15.000.000 (uno cada mes). La mecánica de participación consiste en la activación de fracciones por medio de la página web, bonificando X 3 las activaciones de números del 40-99 y se otorgará un premio mensual equivalente al valor de un vehículo. Estos premios se toman del fondo para premios extra y se utilizarán los recursos que se tenían destinados para el álbum coleccionable para compradores y Centros Educativos Públicos.

En cuanto a los sorteos extraordinarios de lotería popular:

Se aprueba realizar el sorteo extraordinario de Lotería Popular Gran Chance el viernes 15 de Julio, 2016 y el sorteo extraordinario de Lotería Popular de Inversas el viernes 30 de setiembre, 2016, con los siguientes planes de premios:

SORTEO EXTARORDINARIO LOTERÍA POPULAR GRAN CHANCE PROPUESTA				
% Bolsa	EMISIÓN: 2 emisiones de 100.000 billetes, para un total de 200.000 billetes El billete consta de 10 fracciones con un valor de ₡10.000 el billete y ₡1.000 la fracción.			
63,8%	PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN			
Premios	Nombre Premio	Premio	Premio	Monto Premios
		Por Billete	Por Fracción	
1	Premio Mayor	300.000.000,00	30.000.000,00	300.000.000,00
1	segundo Premio	40.000.000,00	4.000.000,00	40.000.000,00
1	tercer Premio	10.000.000,00	1.000.000,00	10.000.000,00
1	cuarto Premios de	5.000.000,00	500.000,00	5.000.000,00
1	quinto Premio de	3.000.000,00	300.000,00	3.000.000,00
5	Premios de	1.000.000,00	100.000,00	5.000.000,00
10	Premios de	500.000,00	50.000,00	5.000.000,00
999	Los billetes con el número del mayor, con diferente serie	200.000,00	20.000,00	199.800.000,00
999	Los billetes con el número igual al segundo, con diferente serie	40.000,00	4.000,00	39.960.000,00
999	Los billetes con el número igual al tercero, con diferente serie	30.000,00	3.000,00	29.970.000,00
3.017	Cantidad Premios Directos: 20			637.730.000,00
Plan de Premios Total				1.275.460.000

SORTEO EXTRAORDINARIO DE LOTERÍA POPULAR INVERSAS 2017 PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN				
% Bolsa	EMISION: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) Total: 200.000 Billetes El billete consta de 10 fracciones con un valor de ₡5.000 el billete y ₡500 la fracción.			
63,6%	PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN			
Premios	Nombre Premio	Premio	Premio	Monto Premios ₡
		Por Billete ₡	Por Fracción ₡	
1	Premio Mayor	75.000.000	7.500.000	75.000.000
1	Segundo Premio	24.000.000	2.400.000	24.000.000
1	Tercer Premio	8.000.000	800.000	8.000.000
1	Cuarto Premio	1.000.000	100.000	1.000.000
999	Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	130.000	13.000	129.870.000
999	Los billetes con el Número igual al Segundo, con diferente serie	30.000	3.000	29.970.000
999	Los billetes con el Número igual al Tercero, con diferente serie	20.000	2.000	19.980.000
1000	Inversa de Mayor	15.000	1.500	15.000.000
1000	Inversa de Segundo	10.000	1.000	10.000.000
1000	Inversa de Tercero	5.000	500	5.000.000
6.001	Cantidad Premios Directos: 4			317.820.000
Plan de Premios Total				635.640.000

ACUEDOS FIRMES.

Vanessa Campos Sáenz, Encargada a. í.
Departamento de Sorteos

1 vez.—O. C. N° 20189.—(IN2016022734).

AVISOS

CONSEJO NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE CONVOCATORIA

Por disposición del Consejo Nacional de la Asociación Cruz Roja Costarricense mediante acuerdo firme III-8 de la sesión ordinaria número 06/2016, celebrada el 30 de marzo del 2016, se convoca a los asociados activos y honorarios a la asamblea general extraordinaria 03-2016, a realizarse el domingo 8 de mayo del 2016, en el auditorio del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, ubicado en Sabana Sur, 50 metros al este del Museo la Salle, San José, Costa Rica. Se celebrará la asamblea general extraordinaria 03-2016, en primera convocatoria a las 7:00 horas en el caso de no completarse el quórum estatutario a la hora señalada se celebrará la asamblea válidamente en segunda convocatoria con la asistencia de un mínimo de cincuenta asociados presentes una hora después, de conformidad con lo señalado en los artículos veintisiete inciso b), veintiocho y veintinueve inciso a) del Estatuto de la Asociación Cruz Roja Costarricense. Dicha convocatoria se realiza con la siguiente agenda:

- a. Elección de Vicepresidente y Tesorero General para el periodo restante del 2016 hasta el 31 de marzo de 2017, y elección de cualquier puesto que quedare vacante en el Consejo Nacional, Fiscalía General y Tribunal de Ética y Disciplina, por el resto del periodo correspondiente para cada puesto.

Publíquese.

San José, 18 de abril del 2016.

Glauco Ulises Quesada Ramírez
Presidente

Thais Margot Soto Mejía
Secretaria General

1 vez.—(IN2016023167).

Por escritura número 73 otorgada ante mi Notaría, a las 8:00 horas del 1° de abril de 2016, se reforman las cláusulas del domicilio social y de la representación y administración, correspondiente a la empresa 3-101-672081 Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-672081, asimismo se nombra nueva Junta Directiva, Fiscal y Agente Residente.—San José, 1° de abril de 2016.—Lic. José Fernando Fernández Alvarado, Notario, carné 16776.—1 vez.—(IN2016023250).